

Fecha Actualización: **JULIO 2011**

PAÍS: VIETNAM

• **Situación jurídica en la que llega el menor:**

Adopción Plena Adopción simple Guarda

Decisión de carácter administrativo (Presidente del Comité Popular provincial)

La Resolución DGRN de 6 de Mayo de 1999 le da carácter de plena. Entre el adoptante y el adoptado existen derechos y obligaciones de padres e hijos, estipulados en los art. 19 a 25 de la Ley de matrimonio y Familia.

• **Existe firma de Protocolo:** SI NO

Con fecha 5 de diciembre de 2007 se firmo el **Convenio de Cooperación entre España y Vietnam**. Se aplicara de manera provisional noventa días después de su firma y entrara en vigor 30 días después de la fecha de recepción de la última notificación escrita de las partes.

• **Firmado Convenio de la Haya:** SI NO

• **Legislación de referencia:**

- Ley sobre matrimonio y familia (Ley nº22/2000 QH 10 de 9 de junio 2000, en vigor a partir de 1º de enero 2001).

- Ley sobre nacionalidad vietnamita (1998).

- Decreto n.68/2002/ND-CP sobre la Familia y Matrimonio, entrada en vigor el día 2 de enero de 2003.

- Circular del Ministerio de Justicia nº 07/2002/TT-BTP de 16/12/2002.

• **Exige el país tramitación del expediente por ECAI:** SI NO

• **Hay ECAI habilitada en Castilla y León:** SI NO

✓ **ACI - CASTILLA Y LEÓN.** Con fecha 01 de julio de 2008.

✓ **INTERADOP- ALTERNATIVA FAMILIAR.** Con fecha 11 de diciembre de 2008. Con fecha 2 de julio de 2010 se ha resuelto la suspensión temporal de la ECAI para intermediar en los procesos de adopción internacional en Vietnam.

✓ **NIÑOS SIN FRONTERAS.** Con fecha 28 de junio de 2009.

Con fecha 1 de julio de 2008, ha sido acreditada para la tramitación de 14 expedientes de adopción internacional con Vietnam, la ECAI "ACI- Asociación para el cuidado de la infancia", con sede en Valladolid. Con fecha 05 de marzo de 2009 ha ido aumentando su

límite para 20 expedientes más, por lo que puede tener en tramitación simultánea 34 expedientes.

Se informa que a fecha actual el número de expedientes aprobados a la citada ECAI (34) para tramitación simultánea está ya completo.

Los datos de la misma son los siguientes:

❖ **ACI - CASTILLA Y LEÓN.**

C/ Duque de la Victoria, nº 3, 1º centro.
47001 VALLADOLID.

Persona delegada y encargada: Susana Morales Porro.

Horario: De lunes a jueves de 9 horas a 14 horas y de 16 a 19:30.

Viernes de 9 horas a 15 horas.

Teléfono de contacto: 656- 98 46 58.

Correo electrónico: acicastillaleon@yahoo.es.

**** Nota referente a la ECAI ACI CASTILLA Y LEÓN:**

Para las familias de Castilla y León, las comunicaciones con la citada ECAI se realizarán, hasta el 15 de septiembre de 2011, a través de la oficina de Madrid:

* ACI - OFICINA CENTRAL.

Menéndez Pelayo; 4 - 1º Izda.

28009 - MADRID.

Teléfono: 915 783 675.

Mail: aciadministracion@aciadopcion.org.

Horario de verano (agosto): De 09 a 15 horas de lunes a viernes.

Por último, se ha acreditado a la ECAI “Niños Sin Fronteras” para tramitar con Vietnam, para 10 expedientes.

❖ **NIÑOS SIN FRONTERAS.**

Teléfono: 659- 99 23 64.

Valladolid. (Ver cuadro de ECAI de Castilla y León).

• **Organismo competente del país:**

En Vietnam, existen 59 provincias y 5 ciudades “autónomas” con rango de provincia y todas con el mismo nivel de autonomía (Hanoi, Hai Pong, Da Nang, Can Tho, Ho Chi Minh). En cada provincia y ciudad autónoma, existe una Delegación de los diferentes Ministerios de la Administración central, integrados administrativamente, a su vez, en el Comité Popular Provincial o de la ciudad autónoma correspondiente. Por ello, el Departamento de Justicia Provincial pertenece tanto al Ministerio de Justicia como al Comité Popular Provincial.

La AGENCIA DE ADOPCIONES INTERNACIONALES DE VIETNAM, perteneciente al MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SOCIALISTA DE VIETNAM, es la designada como Autoridad Central.

• **Se tramitan expedientes:** Sí, SOLAMENTE POR ECAI.

LISTA DE ESPERA DE FAMILIAS POR ECAI.**05 de mayo de 2011.****ECAI "ACI":**

LISTA DE ESPERA ACI					
Nº DE ORDEN	FECHA SOLICITUD	Nº EXPEDIENTE	Nº DE ORDEN	FECHA SOLICITUD	Nº EXPEDIENTE
1	30-nov-07	47/07/144	41	8-feb-10	09/10/002
2	29-may-09	47/09/046	42	10-feb-10	47/10/020
3	29-may-09	37/09/028	43	10-feb-10	40/10/007
4	18-jun-09	40/09/015	44	11-feb-10	34/10/003
5	25-jun-09	09/09/025	45	12-feb-10	47/10/021
6	6-jul-09	09/09/026	46	18-feb-10	40/10/009
7	21-jul-09	09/09/028	47	1-mar-10	24/10/010
8	22-jul-09	42/09/006	48	4-mar-10	47/10/029
9	27-jul-09	24/09/023	49	5-mar-10	24/10/012
10	27-jul-09	47/09/065	50	11-mar-10	24/09/016
11	30-jul-09	09/09/032	51	15-mar-10	34/10/004
12	30-jul-09	24/09/024	52	18-mar-10	09/10/015
13	3-ago-09	47/09/066	53	16-mar-10	47/10/033
14	7-ago-09	47/09/068	54	22-mar-10	24/10/016
15	7-ago-09	24/09/025	55	25-mar-10	47/10/041
16	21-ago-09	47/08/067	56	30-mar-10	24/10/019
17	31-ago-09	37/09/035	57	9-abr-10	42/10/003
18	16-sept.-09	47/09/079	58	12-abr-10	47/10/050
19	18-sep-09	47/09/080	59	16-abr-10	40/10/012
20	1-oct-09	47/09/084	60	20-abr-10	47/10/054
21	2-oct-09	47/09/085	61	23-abr-10	40/09/018
22	5-oct-09	47/09/088	62	27-abr-10	24/10/022
23	9-oct-09	34/09/015	63	30-abr-10	09/10/020
24	21-oct-09	34/09/018	64	3-may-10	37/10/016
25	5-nov-09	24/09/031	65	10-may-10	37/10/017
26	25-nov-09	47/09/113	66	12-may-10	47/10/078
27	27-nov-09	47/09/0126	67	18-may-10	47/10/075
28	4-dic-09	34/09/019	68	18-may-10	24/10/025
29	9-dic-09	47/09/116	69	20-may-10	47/10/074
30	15-dic-09	24/09/036	70	4-jun-10	47/10/082
31	21-dic-09	47/09/120	71	4-jun-10	47/10/083
32	23-dic-09	47/09/121	72	4-jun-10	24/10/027
33	28-dic-09	47/09/0123	73	11-jun-10	09/10/023
34	4-ene-10	09/10/001	74	25-jun-10	24/10/029
35	14-ene-10	47/10/007	75	22-jun-10	09/10/030
36	25-ene-10	47/10/012	76	6-jul-10	47/10/098
37	28-ene-10	47/10/014	77	15-jul-10	09/10/032
38	29-ene-10	47/10/061			
39	29-ene-10	47/10/018			
40	4-feb-10	37/10/004			

05 de mayo de 2011.

ECAI “ NIÑOS SIN FRONTERAS”:

Nº DE ORDEN	FECHA SOLICITUD	Nº EXPEDIENTE
1	4-dic-09	47/09/115
2	7-dic-09	37/09/045
3	18-dic-09	09/09/053
4	8-ene-10	37/10/002
5	12-ene-10	24/10/002
6	1-feb-10	24/10/007
7	15-feb-10	37/10/006
8	24-feb-10	09/10/006
9	30-mar-10	34/10/005
10	4-jun-10	49/10/002
11	9-jun-10	09/10/027

NOTA IMPORTANTE A TENER EN CUENTA POR LAS FAMILIAS:

- El listado se actualizará como resultado de la Comisión de Adopciones de la Gerencia de Servicios Sociales, en la que se acuerde dar la conformidad para una asignación de un menor de Vietnam para una familia que tramite con esta ECAI, así como del número de expedientes en tramitación autorizados por la Gerencia de Servicios Sociales a la ECAI.

INFORMACIÓN ACTUALIZADA DE LA SITUACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN ESTE PAÍS:

MAYO 2011.

En la página web del Ministerio de Justicia vietnamita (www.moj.gov.vn), con fecha 31 de marzo de 2011, se ha publicado la primera lista de menores adoptables nacionalmente (en la que figura sólo una menor). La nueva Ley vietnamita establece que, transcurridos tres meses desde la fecha de publicación de dicha lista sin que los menores hayan sido objeto de adopción, los mismos pasarán a la lista de niños adoptables internacionalmente. Hasta el próximo 1 de junio de 2011 no se publicará en la página web del Ministerio de Justicia vietnamita ninguna lista de niños disponibles para la adopción internacional.

Así mismo nos informa la Embajada que España es en este momento el país que realiza menos adopciones de niños con discapacidades en Vietnam: 7 niños con discapacidad adoptados en el periodo de 2009-2010 frente a los 57 de Francia o 56 de Italia en el mismo periodo.

La Embajada informa además que de los 154 expedientes con niño preasignado, antes 31 de diciembre de 2010, sólo falta uno por terminar el proceso.

Por último en cuanto a la reacreditación de las ECAls actualmente operativas en Vietnam se podrá llevar a cabo según el nuevo Decreto, en vigor desde el 8 de mayo de 2011, que establece las condiciones y procedimiento de este proceso.

MAYO 2011:

Información del acuerdo adoptado sobre adopción en Vietnam en la Comisión Interautonómica de Directores y Directoras Generales de Infancia de de 04 de mayo de 2011:

Teniendo en cuenta los siguientes puntos:

- Aún no se dispone de la versión oficial en inglés del texto del nuevo reglamento de adopciones.
- Todavía no está disponible la lista de menores vietnamitas adoptables que permitirá reanudar las asignaciones de menores.
- En estos momentos aún hay pendientes de asignación en Vietnam 216 expedientes españoles.
- Con la nueva ley y reglamento es necesario que sean reacreditadas las ECAls.

Se ha acordado:

Mantener vigente el acuerdo de la Comisión Interautonómica de Directores Generales de 19 de enero de 2011 hasta tanto se disponga del nuevo texto del reglamento, la disponibilidad del listado de niños adoptables y se estudien los cambios necesarios en los proyectos económicos de las ECAls adecuándolos a la nueva normativa.

ABRIL 2011:

Se ha recibido información de la embajada de España en Hanoi acerca de la situación de la adopción internacional en el país:

El levantamiento de la moratoria establecida por las autoridades vietnamitas estaba condicionada al cumplimiento de dos requisitos: uno la aprobación del nuevo reglamento de adopciones por la entrada en vigor de la nueva ley, y otro disponer de la lista centralizada de menores adoptables.

Están a espera de respuesta a la nota verbal enviada al DAI para aclarar los temas pendientes (sobre el nuevo reglamento, la lista de menores...) Se informará de la respuesta en cuanto ésta se conozca.

Respecto a la lista de menores adoptables, telefónicamente les han informado que todavía no está disponible.

Por tanto, según informa la Embajada, no parece posible que puedan empezar a hacer asignaciones en la fecha prevista del segundo trimestre de 2011.

ENERO - ABRIL 2011.

Información del acuerdo adoptado sobre adopción en Vietnam en la Comisión Interautonómica de Directores y Directoras Generales de Infancia de 19 de enero de 2011.

Teniendo en cuenta:

- La moratoria declarada por las autoridades de Vietnam respecto a la admisión de nuevas solicitudes hasta tanto no esté disponible la lista de menores adoptables. La fecha prevista para ello es, según las autoridades vietnamitas, el segundo trimestre de 2011.
- El volumen de expedientes que están actualmente en trámite en Vietnam, pendientes de asignación y que tendrán que esperar a que se ponga en marcha el nuevo procedimiento de adopciones, de acuerdo con la legislación vigente, y a que esté disponible el listado de menores adoptables. Solo previsiblemente a partir del segundo trimestre empezarán a hacer nuevas asignaciones, si bien se apunta que se trata de información de carácter orientativo.
- La necesaria cautela que desde España se considera oportuno mantener para hacer un seguimiento de la implementación de la nueva legislación y el nuevo procedimiento.

Se ha acordado:

Mantener básicamente los acuerdos de la Comisión Interautonómica de Directores Generales de Infancia de 20 de julio de 2010, en el sentido de:

- a. No admitir temporalmente en las Comunidades Autónomas nuevas solicitudes de adopción para Vietnam.
- b. Suspender provisionalmente la tramitación de nuevos expedientes hasta tanto se disponga de información sobre el levantamiento de la moratoria por parte de Vietnam y la implementación de la nueva legislación. En coordinación con la Embajada de España en Hanoi se hará un seguimiento de la situación de la adopción en Vietnam.

OCTUBRE 2010.

Se ha recibido información procedente de la Embajada española en Hanoi mediante la cual **se confirma que las autoridades vietnamitas han acordado interrumpir la recepción de solicitudes de adopción a partir del 1 de octubre de 2010.** Los expedientes recibidos antes de esa fecha y que reciban asignación de un menor antes del 31 de diciembre seguirán su curso normal (de acuerdo con la legislación vigente actualmente). Sin embargo los que no hayan recibido asignación antes de fin de año pasarán a estar al amparo de la nueva Ley adopción que entrará en vigor el 1 de enero de 2011. Esta información será comunicada en su momento oficialmente por las autoridades vietnamitas.

Asimismo, el Ministerio de Sanidad y Política Social nos ha remitido la traducción no oficial de la nueva Ley de Adopción de Vietnam.

(VER **ANEXO II** DEL APARTADO: LEGISLACIÓN VIGENTE EN MATERIA DE ADOPCIÓN EN EL PAÍS.)

16 SEPTIEMBRE DE 2010:

Como ya se informó a través del comunicado del 26 de agosto de 2010, el Ministerio de Justicia en Vietnam ha comunicado que la nueva Ley de Adopción vietnamita entrará en vigor el 1 de enero de 2011.

Como continuación a ello, el Ministerio de Sanidad y Política Social ha transmitido que por Vietnam se está elaborando un Decreto de aplicación de la nueva Ley de adopción que será entregado previsiblemente el próximo mes de octubre.

Todo ello, puede suponer cambios sustanciales respecto a la tramitación actual de los expedientes: nuevos requisitos, coste, etc, que modificarían las condiciones de adopción en este país. A ello se suma la imposibilidad material de tramitar la documentación de los expedientes antes del próximo 1 de octubre, fecha límite fijada por las autoridades vietnamitas para poder registrar expedientes en el país.

En virtud de ello, la Gerencia de Servicios Sociales considera oportuno la no remisión de los expedientes de la lista de espera que existen actualmente en las dos entidades habilitadas para este país, "ACI" y "Niños sin Fronteras", hasta que de nuevo se den las condiciones favorables para recibir expedientes, tanto por parte del país como de las dos entidades habilitadas de adopción para el mismo.

26- AGOSTO 2010: INFORMACIÓN RECIBIDA DEL MINISTERIO DE SANIDAD Y POLITICA SOCIAL:

En relación con los procesos de adopción internacional en Vietnam, por el Ministerio de Sanidad y Política Social se ha remitido a esta Comunidad Autónoma un comunicado cuyo tenor literal es el siguiente:

"las autoridades vietnamitas han comunicado verbalmente su intención de interrumpir la recepción de solicitudes de adopción a partir del 1 de octubre de 2010. Los expedientes recibidos antes de esa fecha y que reciban asignación de un menor antes del 31 de diciembre seguirán su curso normal (de acuerdo con la legislación vigente actualmente). Sin embargo los que no hayan recibido asignación antes de fin de año pasaran a estar al amparo de la nueva Ley de adopción que entrara en vigor el 1 de enero de 2011. Esta información será comunicada en su momento oficialmente por las autoridades vietnamitas".

Como consecuencia de lo anterior, la Gerencia de Servicios Sociales ha instado a las dos entidades colaboradoras de adopción internacional habilitadas para este país: "ACI" y "NIÑOS SIN FRONTERAS, a que realicen todas las gestiones y trámites necesarios para que antes de la fecha indicada, 1 de octubre de 2010, puedan tener entrada en Vietnam y ser admitidos y tramitados por parte del organismo vietnamita competente, todos los expedientes de adopción internacional con este país que han sido remitidos por parte de esta Administración a esa entidad colaboradora con certificado de idoneidad anterior al 1 de agosto de 2010, de conformidad con lo acordado en reunión de Directores Generales de las Comunidades Autónomas celebrada el pasado 20 de julio de 2010.

INFORMACIÓN DEL ACUERDO ADOPTADO SOBRE LA ADOPCIÓN EN VIETNAM DE LA COMISIÓN INTERAUTONÓMICA DE DIRECTORES Y DIRECTORAS GENERALES DE INFANCIA DE 20 DE JULIO DE 2010

En base a la situación actual de la adopción internacional en este país, en la que se evidencian deficiencias normativas y situaciones irregulares en relación a la aplicación del Convenio de Cooperación y otros problemas surgidos en dicho país en materia de adopción internacional, se ha acordado lo siguiente:

1. No admitir temporalmente, desde el 20 de julio de 2010, en las Comunidades Autónomas nuevas solicitudes de adopción para Vietnam.
2. Suspender provisionalmente, por un plazo de seis meses, la tramitación de nuevos expedientes de adopción internacional. Sólo se tramitarán los expedientes que tengan emitido el certificado de idoneidad antes de 1 de agosto de 2010.

Como consecuencia, las Gerencias Territoriales de Servicios Sociales no admitirán provisionalmente, a partir del 20 de julio de 2010, solicitudes nuevas de adopción con este país, por lo que si hay solicitudes de adopción a partir de esta fecha, las familias deberán iniciar la tramitación de la adopción en otro país.

Respecto a las solicitudes de fecha anterior al 20 de julio de 2010 que ya están en trámite de valoración y cuya idoneidad no se ha resuelto antes del 1 de agosto de 2010, el expediente, una vez resuelta la idoneidad cuando corresponda, permanecerá en la Gerencia de Servicios Sociales en la lista de espera de la ECAI que haya elegido la familia, hasta que de nuevo se den las condiciones favorables para continuar con la adopción en este país.

INFORMACIÓN DE LA ECAI “INTERADOP” A FECHA JULIO 2010

Vista la documentación del expediente de suspensión de la ECAI “INTERADOP” en los procesos de adopción internacional en Vietnam, el 1 de julio de 2010 la Gerencia de Servicios Sociales ha resuelto la suspensión temporal de la citada ECAI para intermediar en los procesos de adopción internacional en Vietnam, en los terminos siguientes:

No puede recibir nuevas solicitudes de adopción internacional para este país durante 6 meses a contar desde la fecha de la resolución, si bien debe continuar la tramitación, hasta su completa finalización, de todos los expedientes remitidos a Vietnam.

Una vez transcurrido este plazo, la remisión de nuevas solicitudes quedara supeditada al cumplimiento en materia de acreditación de ECAIs de lo establecido en el Decreto 38/2005, de 12 de mayo, por el que se regula la acreditación y funcionamiento de las entidades colaboradoras con funciones de mediación en materia de adopción internacional.

INFORMACIÓN DE LA ECAI “INTERADOP” A FECHA JUNIO 2010

Con fecha 18 de mayo de 2010 la ECAI “INTERADOP” solicita que no se le remitan nuevas solicitudes de adopción para Vietnam, así como el permiso para no rubricar contratos con familias cuyo expediente se encuentra en la ECAI pendiente de firma.

En base a la investigación practicada en relación a su actividad en los procesos de adopción internacional con Vietnam, con fecha 8 de junio de 2010, la Gerente de Servicios Sociales acordó lo siguiente:

- 1º. La incoación de expediente de suspensión de actividad de la actividad de la ECAI en procesos de adopción internacional en Vietnam.
- 2º. La paralización cautelar, hasta la resolución del presente expediente, de la recepción de nuevas solicitudes por la ECAI.

Como consecuencia de lo anterior, se informa, respecto a los expedientes de adopción internacional con Vietnam a través de la ECAI “INTERADOP” lo siguiente:

1. Las familias de adopción cuyo expediente ya estaba en la ECAI hasta la fecha citada y en fases avanzadas, es decir con niño asignado o estaban pendientes de viaje, así como

aquellos expedientes que ya estaban registrados en la provincia del país y pendientes de asignación, continuaran tramitándose por la ECAI hasta su conclusión.

2. Las familias con contrato firmado en la ECAI y en fase de preparación de la documentación para remitir al país, así como los expedientes enviados a la entidad colaboradora pendientes de firma de contrato, respecto a los mismos será la Gerencia de Servicios Sociales quien realice las actuaciones oportunas.
3. Las familias cuya idoneidad ha sido resuelta para este país y están pendientes de remitir por cupo a la citada entidad colaboradora, se informa que en el momento actual en esta situación no existe ninguno, si en este tiempo se resuelve la idoneidad de los expedientes y tienen que pasar a lista de espera de la ECAI, será la propia Gerencia de Servicios Sociales quien informe a la familia y se realizaran las actuaciones oportunas.
4. Respecto a los expedientes de las familias cuya valoración ha llegado a la Gerencia de Servicios Sociales y están en el momento actual pendientes del certificado de idoneidad para este país, desde la propia Gerencia de Servicios Sociales se las va a informar en el momento que tengan la idoneidad de la situación de la ECAI citada y de las posibles alternativas que tienen para tramitar su expediente.
5. Las familias que están en fase de valoración para este país con esta entidad colaboradora, se las deberá informar por parte de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de la situación de la ECAI, y de la posibilidad que tienen de solicitar el cambio de a otras ECAIs acreditadas en Castilla y León, igualmente serán informas de que este cambio no va a suponer la pérdida de la antigüedad de su solicitud inicial, a no ser que ya la familia hubiera efectuado un cambio de ECAI, en cuyo caso la antigüedad que se mantendrá será la del cambio de ECAI.
6. En cuanto a las familias que hayan solicitado la adopción con este país a través de esta entidad colaboradora o tengan intención de solicitarlo, serán igualmente informadas en el primer caso por la Gerencia Territorial y en el segundo por el Servicio Regional de Información de Adopción, de la situación de la entidad colaboradora “ INTERADOP” para Vietnam, sin menoscabo y como ya se sabe, de que las familias y por supuesto los técnicos puedan consultar esta u otras informaciones en la página Web de la Gerencia de Servicios Sociales.

JUNIO 2010:

Acuerdos sobre adopción internacional adoptados en la reunión de la Comisión Interautonómica de Directores y Directoras Generales de Infancia de 20 de mayo de 2010

A partir de la información disponible sobre la adopción en Vietnam:

- Información facilitada por la Embajada de España en Hanoi sobre las gestiones realizadas desde hace algún tiempo ante el Ministro de Justicia de Vietnam por un grupo de Embajadas extranjeras para apoyar mejoras significativas en el nuevo proyecto de ley de adopción con el objetivo de que se salvaguarden los principios del Convenio de la Haya . Declaración conjunta de 11 países.
- Detección de prácticas de adopción en las que tiene lugar la “ceremonias de entregas directas de los menores por sus familias biológicas a sus familias adoptivas “. Esta práctica se ha detectado por el momento en una provincia de Vietnam en la que tramita una de las ECAIs españolas acreditadas.

Se acuerda:

- Hacer un seguimiento de la evolución del proyecto de ley de adopción y los cambios introducidos en los procedimientos.

- Comunicar a todas las ECAIs españolas el rechazo de las entidades públicas españolas competentes en materia de adopción a las prácticas de “Ceremonias de entrega”. Como así ha efectuado la Gerencia de Servicios Sociales a las entidades colaboradoras habilitadas en Castilla y León.

ABRIL 2009:

Según información del Ministerio de Sanidad y Política Social, el viceministro anunció que Vietnam se adherirá al citado Convenio en enero de 2010 y que en enero de 2011 dispondrán de una nueva ley de adopciones. UNICEF se encargará de hacer un informe sobre las diferencias prácticas y legislativas que necesitan ser solventadas de cara a la adhesión al Convenio. Según la información de la Embajada de España, los Embajadores presentes en la reunión ofrecieron la ayuda técnica de sus países para el proceso de adhesión y de reforma de su legislación.

Además, en el mismo escrito, se informa también que durante este mes han tenido lugar las dos primeras adopciones de niños vietnamitas por parte de adoptantes españoles dentro del marco del Convenio Bilateral de Adopción con España.

MARZO 2009:

Con fecha 5 de marzo de 2009, se ha ampliado el cupo de expedientes para la ECAI “ACI”, por lo que puede tramitar a partir de esta fecha 20 expedientes más de los 14 que ya venía tramitando.

Por lo que los expedientes en lista de espera para esta ECAI, que permanecen en la Gerencia de Servicios Sociales serán remitidos a partir de esta fecha a la citada entidad por orden de antigüedad de su solicitud hasta de nuevo completar, si ello es factible, el número concedido de expedientes a la citada ECAI.

Atendiendo a esto, se ha modificado la lista de espera para Vietnam, en función del nuevo cupo concedido a la ECAI “ACI” y la habilitación de la ECAI “INTERADOP” con su cupo de expedientes.

En el listado de este mes ya aparece la relación de familias definitiva, después de introducir los cambios que se han producido como resultado de lo anterior.

ENERO 2009

Se ha recibido del Ministerio de Educación, Política Social y Deporte información procedente de la Embajada de España en Hanoi, la titular de dicha representación mantuvo recientemente una reunión con el Director de la Agencia de Adopción Internacional (DAI) vietnamita, para tratar algunos temas de los temas del proceso de adopción internacional, cuyas conclusiones se exponen a continuación:

- **Documentos sobre antecedentes socio-familiares y condiciones de adaptabilidad del menor.** Debido a que las autoridades del alguna Comunidad Autónoma habían llamado la atención sobre la falta de información a este respecto, se le preguntó al Director de la AAI acerca de la posibilidad de completarla en un futuro. El director contestó que el informe que ellos envía a la autoridad central española, según el art. 18.1 del Convenio de Adopción, es redactado en base a cinco documentos que ellos mismos reciben: Nota de presentación del niño, informe de abandono del niño, certificado de nacimiento, comunicación de búsqueda de hogar para el niño en Vietnam e informe de acogida certificando que la comunicación anterior no ha obtenido resultado positivo.

El propio director ha expresado que la AAI está dispuesta a facilitar a las ECAIs una copia de dichos documentos para completar el expediente y ofrecer así toda la información de

la que ellos mismos disponen. Además ha indicado que el mismo enviará a la Embajada un modelo de expediente para que podamos ver cuales son todos los documentos vietnamitas que se incluyen en el proceso, y de los que se enviará copia también a esta Dirección General.

También informaron que de momento se han presentado 13 expedientes de la ECAI ACI DE OTRAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS (de los cuales 7 ya tienen niño asignado).

DICIEMBRE DE 2008:

EL 11 de diciembre de 2008, la Gerencia de Servicios Sociales ha acreditado a la ECAI “ INTERADOP” para TRAMITAR 20 EXPEDIENTES EN TRAMITACIÓN SIMULTANEA PARA VIETNAM.

POR LO QUE SE HA PROCEDIDO A INFORMAR A LAS FAMILIAS EN LISTA DE ESPERA CON CERTIFICADO DE IDONEIDAD PARA ESTE PAIS, DE LA POSIBILIDAD DE TRAMITAR SU EXPEDIENTE A TRAVÉS DE LA CITADA ECAI HASTA COMPLETAR SI SE PUEDE EL CUPO ESTABLECIDO.

NOVIEMBRE 2008

Se ha recibido del Ministerio de Educación, Política Social y Deporte información procedente de la Embajada de España en Hanoi sobre la situación de la Adopción Internacional en Vietnam.

Dicha información se refiere a las irregularidades detectadas en los servicios de adopción en Vietnam, que se han puesto de manifiesto en la información difundida por la página web de la Embajada de los EEUU en Hanoi y que las propias autoridades vietnamitas han reconocido.

El hecho de que esta situación se haya transmitido y reconocido ha aumentado la concienciación y la preocupación de los países que están adoptando niños en Vietnam, entre ellos España. Dicha concienciación hay llevado a los países adoptantes a extremar sus precauciones, y como en el caso de EEUU a alertar sobre los problemas detectados.

Lejos de paralizar las adopciones, éstas han seguido aumentando, excepto en Francia donde las adopciones han disminuido desde la firma de su convenio, lo que puede ser prueba de un marco legislativo más controlado y transparente derivado del convenio. Más aún, EEUU tras haber terminado su acuerdo de adopción internacional con Vietnam, está negociando la firma de un nuevo acuerdo. Irlanda acaba de tomar la misma decisión. Con estas medidas se empuja a las autoridades vietnamitas para que firmen acuerdos cuyas prácticas están basadas en el Coñeen de la Haya de 1993.

Por otra parte los países adoptantes siguen insistiendo para que Vietnam se adhiera al Convenio de la Haya. Uno de los primeros pasos que se ha dado ha sido formar un grupo interministerial (Justicia, Asuntos Exteriores, Trabajo, Seguridad Pública) para estudiar la incorporación a dicho Convenio. Por parte de las Embajadas de EEUU y de los países de la UE acreditados en Vietnam se ha propuesto mantener encuentros con este grupo para ofrecer información y seguimiento entre las Embajadas de Bélgica, Dinamarca, Francia, Alemania, Irlanda, Italia, España, Suecia y Suiza para conocer de cerca y ayudar en este mismo sentido.

En conclusión, se puede decir que si bien los acuerdos de Adopción Internacional firmados con Vietnam no garantizan plenamente que se puedan producir irregularidades en su cumplimiento, si están sirviendo para crear una mayor concienciación en las autoridades vietnamitas y crear unos cauces normativos ante la imparable demanda de adopciones. Y es por lo tanto también el caso del Convenio de Adopción Internacional firmado por España.

SEPTIEMBRE 2008

Se ha recibido del Ministerio de Educación, Política Social y Deporte información procedente de la Embajada de España en Hanoi facilitada por el Director del Departamento de Adopción Internacional del Ministerio de Justicia:

Situación del proceso de acreditación de las ECAIs

Están acreditadas en Vietnam, pero no en las Comunidades Autónomas las siguientes ECAIs:

- ACI
- ADECOP
- INTERADOP

• CUESTIONES IMPORTANTES A TENER EN CUENTA EN LOS INFORMES DE VALORACIÓN PARA ESTE PAÍS:

AGOSTO 2008: las autoridades competentes en materia de adopción en Vietnam han determinado que se realizará de manera conjunta por ambos técnicos, **UN INFORME RESUMEN DE DOS HOJAS**, además se seguirá realizando **el modelo general que hasta la fecha se viene utilizando**. Ambos informes se enviarán por triplicado.

NOTA: Las familias ya valoradas por el TIPAI y con el expediente en la Gerencia de Servicios Sociales, deberá entregarse un original más del informe psicosocial y tres del informe resumen que exige el país.

De momento, solamente se deberá observar previo a la valoración los criterios que establece este país para las familias.

El modelo de informe resumen es el siguiente:

RESUMEN INFORME PSICOSOCIAL.

El informe lo realizan y firman ambos técnicos, se envía por triplicado y los puntos concretos que deben aparecer en el informe resumen son los siguientes:

1. Información sobre la familia:
Resumen de CV
Precedentes familiares. Si no pueden tener hijos biológicos por causa natural se debe especificar.
2. Historia de pareja y vida actual en su entorno social: vecinos, familia extensa. Descripción del hogar. Todo muy corto (un resumen)
3. **IMPORTANTE:** razón por la que se llega a la decisión de adoptar, sentimiento hacia los niños y la adopción internacional, manifestación de sus deseos hacia el hijo. *En este punto hay que indicar que realmente desean tener ese hijo*
4. Plan familiar en cuanto se tenga al hijo con ellos: vida familiar, cuidados del menor...

EJEMPLO RESUMEN INFORME PSICOSOCIAL

1. Información sobre los padres solicitantes:

Datos de identificación:

D. L G P, nacido el 2/08/1968, en Ferrol (A Coruña). DNI:

Dña. M D R, nacida el 15/06/1070, en Mostotes (Madrid). DNI:

D. L es el menor de tres hermanos. Sus padres, en la actualidad tienen 66 años y hasta el año 2007 han regentado un negocio de venta de pan. Durante 10 años vivieron en Ferrol, pero desde hace 35 años residen en Madrid. Los dos hermanos de D. L, A de 45 años y J de 47 años, están casados y tienen 2 hijos cada uno. A, vive en la misma calle que los solicitantes y será la tutora del menor adoptado.

Estudios: ingresa en la academia militar a los 17 años, finalizada su etapa escolar, obteniendo el título de Sargento (funcionario de carrera con plaza fija)

Historia laboral: ha estado destinado en distintos lugares de España. Desde el año 2003 está en la Base Aérea de Torrejón de Ardoz, desempeñando labores de mantenimiento. Tiene horario de mañana y se muestra muy satisfecho laboralmente.

Le gusta mucho leer, hacer deporte (correr, atletismo, levantamiento de pesas y jugar al tenis con su mujer)

Dña. M es hija única. Sus padres tienen respectivamente 72 y 67 años y gozan de buena salud. Siguen viviendo en la casa familiar.

Estudios: Tras sus estudios básicos cursó Licenciatura en Ciencias Económicas y Empresariales. Realizó un curso de post-grado en "Dirección y Gestión de Empresas Turísticas" y un Máster en "Tributación y Asesoría Fiscal".

Historia Laboral: Finalizada la carrera se incorpora como administrativa en una empresa familiar, trabajo que desarrolla actualmente. Su horario es de 8.30 a 18.00 h. y se encuentra satisfecha con su trabajo.

Le gusta mucho leer, pasear y viajar con su marido y amigos.

*D. L y Dña. M siempre han querido tener hijos. Tras varios años intentando un embarazo, les diagnostican un problema de esterilidad de origen desconocido.

2. Historia de Pareja:

D. L y Dña. M se conocieron en Agosto de 1997, y se casaron en 1999, después de dos años de noviazgo. Ambos manifiestan que la convivencia les ha aportado felicidad y estabilidad.

El matrimonio vive desde el año 2003 en un piso de su propiedad de 70 m², situado en S. Sebastián de los Reyes, municipio situado a 20 km. Al norte de Madrid. La vivienda dispone de calefacción y agua caliente; está situada en un edificio con ascensor, jardín, piscina y pista de tenis.

Toda la casa está debidamente acondicionada y el ambiente es cálido y agradable. Dispone también de plaza de garaje.

D. L y Dña. M mantienen una estrecha relación con su familia extensa y se ven a menudo. Las familias de ambos están al tanto de su decisión de adoptar un menor y deseosos de recibirles.

El matrimonio goza de una amplia red de apoyo social, ya que mantienen un contacto continuo con sus amigos de la adolescencia y suelen reunirse periódicamente para cenar, pasear o viajar los fines de semana.

3. Adopción:

D. L y Dña. M siempre han querido ser padres. Después de intentar varios tratamientos de fertilidad sin éxito, comienzan a plantearse la adopción. Ambos consideran que la adopción internacional es la forma de llevar adelante su gran deseo de ser padres. El matrimonio conoce de cerca la Adopción Internacional, ya que una pareja amiga adoptó hace tres años a una niña china y han vivido junto a ellos el proceso y la adaptación de la menor.

D. L y Dña. M consideran que ser padres es una de las mayores responsabilidades que van a afrontar como pareja, pero, a la vez, será una de las tareas más gratificantes y enriquecedoras de sus vidas. Creen firmemente que el cariño y el amor que un niño recibe de sus padres, sientan las bases para que el mejor elabore de manera ajustada la experiencia de la adopción. Manifiestan que harán todo lo posible para que su hijo se sienta parte de la familia, hablando de una manera natural y progresiva de sus orígenes y que se sienten preparados para responder a sus inquietudes y necesidades. Ambos afirman y muestran el gran deseo que tienen de convertirse en los padres de un menor a través de la adopción.

4. Plan Familiar:

D. L y Dña. M saben que la llegada de su hijo implicará reajustes en su vida familiar. Dña. Marta disfrutará de una baja maternal de 16 semanas, pero además pedirá una excedencia laboral de un año para poder dedicarse plenamente al cuidado del menor durante los primeros meses de convivencia. Cuando se reincorpore al trabajo, tienen pensado que el niño acuda a una Escuela Infantil muy cercana a su hogar y que conocen perfectamente, ya que dos de sus sobrinos han acudido allí.

La pareja desean que el menor sea un niño totalmente integrado en la familia en su entornos social e intentarán que tenga una vida normal para su edad: estudios, juegos con los amigos... Les gustaría inculcarle el amor por la lectura y el deporte y transmitirle los mismos valores que ellos han recibido de sus familias: una buena educación, honradez, responsabilidad, tolerancia y respeto hacia los demás.

Conclusión: D. L y Dña. M disponen de los recursos personales suficientes para afrontar de manera positiva la adopción de un niño y aceptar al menor con su historia y su pasado. Muestran capacidad para establecer vínculos afectivos de apego, para resolver problemas, así como empatía y equilibrio emocional para cubrir las necesidades fundamentales de un menor entre 0- 2 años.

Fecha:

Firma: de ambos técnicos.

MAYO 2008:

Acreditación a las ECAIs:

No se admitirá la acreditación de un gran número de ellas -no más de seis o siete- para guardar el equilibrio con otros países.

Procedimiento de asignación de niño:

- a) La ECAI presenta la Solicitud de Adopción ante la Autoridad Central (Agencia de Adopciones Internacionales del Ministerio de Justicia en Hanoi.
- b) En la práctica vietnamita, la ECAI propone por escrito a la Autoridad Central un orfanato donde entiende que hay menores cuyo perfil se adapta al expediente de solicitud. Evidentemente será uno de los orfanatos donde está autorizada a trabajar.

En el caso de ECAIs españolas, el Director de la Agencia de Adopciones Internacionales nos señala que no hay ningún inconveniente en que se proponga más de un orfanato, en cuyo caso la selección la haría esa Agencia.

- c) La Autoridad Central envía una Nota Oficial al Departamento de Justicia del Comité Popular que corresponda, junto con los siguientes documentos:
- Copia del Acuse de Recibo con el N° de expediente asignado.
 - Copia de la Solicitud de Adopción.
- d) El Departamento de Justicia, al recibir la Nota Oficial, tiene 15 días para dar instrucciones al orfanato para que identifique un niño que se ajuste a las características de la solicitud y para que haga una propuesta.
- e) El Orfanato, al recibir la documentación, tiene 7 días para presentar al niño/a que más se adecue en lo posible a la petición. En ese plazo el orfanato debe contestar por escrito con una Nota Oficial haciendo la propuesta oficial del niño con una copia de toda la documentación del mismo.
- f) El Departamento de Justicia informa también mediante Nota Oficial, con todo el expediente preparado por el orfanato, a la Autoridad Central (Agencia de Adopciones Internacionales), quien comprueba por un lado que el niño propuesto figura en la base de datos que se actualiza mediante información regular de los orfanatos, y por otro lado, que el niño propuesto se ajusta a las expectativas del expediente del o de los solicitantes.
- g) En un plazo de 7 días a partir de la recepción del escrito del Departamento del Justicia, la Autoridad Central deberá notificar a la ECAI sobre la propuesta del niño.
- h) La ECAI trasladará dicha propuesta a la Autoridad Central Española correspondiente para que ésta de su acuerdo o desacuerdo a la asignación propuesta. Además recabará la aceptación o rechazo del o los solicitantes, y en un plazo de 30 días, deberá contestar por escrito a la Autoridad Central vietnamita.
- i) En caso de aceptación, y una vez que la Autoridad Central recibe la comunicación a través de la ECAI, envía una Nota Oficial al Departamento de Justicia correspondiente, con instrucciones para la puesta en marcha del expediente de adopción del menor.

- **Requisitos exigidos en los adoptantes**

- Tener 20 años más que los adoptados.
- Pueden adoptar matrimonios y solteros.
- Se da prioridad a los matrimonios sin hijos.
- Respetar la legislación española.

- **Requisitos relativos al adoptando. Son adoptables:**

- Los niños menores de quince años.
- Los niños de más de quince años, si se trata de discapacitados
- Los niños que conviven con familias cuando sean huérfanos, discapacitados o parientes de los adoptantes
- Los niños cuyos padres o tutores han consentido a la adopción.
- Es necesario el consentimiento para la adopción del niño con más de nueve años.

- **Procedimiento:**

Solicitud

Los Comités Populares de nivel provincial de aquellas localidades en las que existan instituciones para menores deberán registrar las solicitudes presentadas por un

ciudadano no nacional de Vietnam para adoptar un menor vietnamita que resida en una institución de esta clase.

Los Comités Populares de nivel provincial de aquellas localidades en las que tengan su residencia permanente los padres naturales de los menores registrarán las solicitudes presentadas por los no nacionales de Vietnam para la adopción de menores vietnamitas que vivan con sus familias.

Documentos constitutivos de expediente de solicitud de adopción

- Solicitud de adopción presentada de acuerdo con el modelo establecido para ello.
- Certificado de idoneidad, expedido por las autoridades españolas competentes en materia de adopción (6 meses de validez)
- Informes psico-sociales, realizados por autoridad competente.
- Copia del pasaporte u otro documento oficial del solicitante de la adopción.
- Certificado en el que conste que los ingresos anuales del solicitante de la adopción son suficientes para mantener al hijo adoptivo, expedido por las autoridades españolas competentes en materia de adopción.
- Certificado de nacimiento.
- Certificado de matrimonio, en su caso.
- Certificado médico (6 meses de validez), de salud física y mental y de no padecer enfermedades contagiosas.
- Certificado de penales (6 meses de validez)
- Fotos de cada uno de los adoptantes y del domicilio

Toda esta documentación traducida, legalizada y autenticada. Toda la documentación será recopilada en 2 expedientes y remitida a la Agencia de Adopción Internacional de Menores.

La Agencia de Adopción Internacional de Menores será la responsable de:

- Clasificar los expedientes y registrarlos en los libros de control
- Cuando los solicitantes de la adopción de un menor solicitan en adopción a éste identificándole por su nombre y apellidos, enviar comunicaciones oficiales a los Servicios de Justicia provinciales/municipales con objeto de que éstos instruyan a las instituciones de menores, o a los padres o tutores de los menores, para que recojan los expedientes de los menores
- Cuando los solicitantes de la adopción de un menor no puedan identificar al menor solicitado en adopción por su nombre y apellidos, enviar comunicaciones oficiales, junto con copias de las solicitudes de los solicitantes de la adopción, a los Servicios de Justicia provinciales/municipales, con objeto de llevar a cabo los procedimientos para recomendar a un menor.

Una vez que la Agencia de Adopción Internacional considere que el expediente de un menor se haya completo y es válido, lo comunicará a los Servicios de Justicia de la provincia o municipio y éstos requerirán a los solicitantes de la adopción para que se trasladen a Vietnam con objeto de completar los trámites de adopción.

Información de interés

- El Servicio Judicial del Comité Popular de la ciudad en la que se desea adoptar es el competente para estudiar el expediente y para realizar todas las formalidades administrativas complementadas en relación a la adopción
- La emisión del pasaporte y del visado de salida de los niños adoptados es competencia del Ministerio del Interior, Dirección General de Inmigración. Hay tres oficinas para todo Vietnam: Hanoi, Ho Chi Minh Ciudad, Danang.
- El tiempo que se puede tardar en obtener estos documentos puede oscilar de unos días hasta un mes.

- Existe compromiso de seguimiento: SI NO

- Periodicidad del seguimiento:

Los solicitantes deberán hacer frente al pago de unas tasas y deberán comprometerse (según modelo establecido para ello) a informar cada 6 meses al Comité Popular provincial y a la Agencia de Adopción Internacional de Menores sobre la situación y estado de desarrollo del menor durante los 3 primeros años posteriores a la adopción y a informar posteriormente una vez al año durante los años sucesivos, hasta que el menor alcance los 18 años de edad.

OBSERVACIONES:

La intervención de intermediarios, actuando en nombre de los interesados, está prohibida por la reglamentación vietnamita, **SOLAMENTE CABE LA POSIBILIDAD DE TRAMITAR A TRAVES DE ENTIDAD COLABORADORA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL.**

Se ha constatado que en algunos expedientes los consentimientos se han otorgado en momentos diferentes: unos con fecha y firma del representante legal del niño, anterior a la llegada de los solicitantes a Vietnam. Con posterioridad a la llegada de estos se incorpora al documento la identidad de la familia adoptante.

El Ministerio de Justicia vietnamita informa que esta práctica es irregular. Los consentimientos requeridos para la adopción deben otorgarse, antes de la decisión de adopción, en unos impresos especiales en el Ministerio de Justicia, estando presentes los adoptantes y el representante legal del niño (orfanato, hospital, maternidad, padres biológicos, tutor). **Los consentimientos otorgados antes de la llegada de los adoptantes a Vietnam, son nulos.**

Por otra parte, y teniendo en cuenta que, el representante legal del menor, puede revocar el consentimiento antes de la decisión de adopción adoptada por las autoridades vietnamitas, los adoptantes no deben, en ningún caso, hacerse cargo del niño hasta que no estén en posesión de la decisión de adopción de la autoridad competente.

La estancia de la familia en el país, se desconoce, lo que si se sabe es que posiblemente será de 3 semanas.

- **ORGANISMOS COMPETENTES:**

HO CHI MING VILLE
Service Judiciaire
143 Pasteur
Q3- HO CHI MING VILLE

HANOÍ
COMITÉ Populaire- Bureau des Relations Internationales
79- 81 rue Dinh Tien Hoang
HANOI

EMBAJADA DE ESPAÑA EN VIETNAM
Daeha Business Centre, 15th floor

360 Kim Ma Street, Ba Dinh
District - Hanoi

EMBAJADA DE VIETNAM EN ESPAÑA


C/Segre nº: 5.

28002 Madrid.

Telef: 915102867.

Nota:

Ya hay sede de la Embajada de Vietnam en Madrid. Se puedan hacer las legalizaciones en Madrid, también la traducción. Como consecuencia empezar a tramitar por la vía general: Ministerio/valija/ Embajada para su entrega en la Delegación del Ministerio de Justicia vietnamita en la provincia que los interesados nos indiquen. Antes de realizar el primer envío comunicarlo al Consulado.



LEGISLACIÓN VIGENTE EN MATERIA DE ADOPCIÓN EN EL PAÍS:

ANEXO I:

CONVENIO DE COOPERACIÓN EN MATERIA DE ADOPCIÓN ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPUBLICA SOCIALISTA DE VIETNAM.

El Reino de España y la Republica Socialista de Vietnam (en lo sucesivo denominados “los Estados contratantes”):

Reconociendo que la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, establece que la adopción internacional puede considerarse como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que este no pueda ser entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en su país de origen;

Reconociendo que, para el desarrollo armonioso de su personalidad, el niño debe crecer en el seno de una familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión;

Reconociendo que cada Estado debe adoptar las medidas apropiadas para permitir el mantenimiento del niño en su familia de origen y para garantizar la protección, en un medio familiar, de los niños privados de su familia;

Reconociendo que la adopción internacional presenta la ventaja de dar una familia permanente a los niños para quienes no es posible encontrar una familia apropiada en su país de origen;

Reconociendo que los niños adoptados, de acuerdo con el presente Convenio, tienen en el territorio de cada Estado contratante todos los derechos y obligaciones que les corresponden como ciudadanos o residentes permanentes en el territorio del Estado contratante.

Por todo lo anterior, las Partes, en pleno ejercicio de sus poderes y en el desempeño de sus responsabilidades, convienen en lo siguiente:

TITULO I

CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 1. Objetivos

El presente Convenio tiene la siguiente finalidad:

- a. Instaurar un sistema de cooperación entre las Partes que garantice la plena eliminación y prevención de la sustracción, la venta y el tráfico ilegal de niños.
- b. Conseguir el reconocimiento recíproco de las adopciones plenas realizadas en el marco del presente Convenio, de conformidad con las legislaciones de ambos países.

Artículo 2. Ámbito de Aplicación.

El presente Convenio será de aplicación cuando un niño en edad de ser adoptado de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante y que es nacional de uno de los Estados contratantes y residente en el territorio de ese Estado, es adoptado por una

persona o pareja con residencia habitual en el territorio del otro Estado Contratante (en los sucesivos denominados “los adoptantes”).

Artículo 3. Principios de la adopción.

Los Estados contratantes tomarán todas las medidas de cooperación necesarias para garantizar que las adopciones por residentes en el territorio de un Estado contratante (en lo sucesivo denominado “el Estado de origen”) se lleva a cabo voluntariamente, por razones humanitarias y de acuerdo con la ley de cada Estado contratante, dentro del respeto a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, de fecha 20 de noviembre de 1989, con el fin de asegurar el interés superior de los niños.

Artículo 4. Protección de los niños.

1. Los Estados contratantes tomarán medidas necesarias, de acuerdo con su legislación, para prevenir y luchar contra los actos abusivos en relación con la adopción, las actividades dirigidas a obtener beneficios ilegales a través de la adopción y otras acciones que conculquen los derechos e intereses fundamentales de los niños.
2. No podrán derivarse ganancias indebidas, financieras o de otro tipo, de las actividades relacionadas con la adopción internacional. Solo podrán cobrarse y pagarse los costes y gastos que se contraigan, incluidos los honorarios profesionales hasta un importe razonable de las personas que intervengan en la adopción.

Artículo 5. Lengua y gastos derivados de la comunicación.

Las Autoridades Centrales de cada Estado contratante se comunicarán entre ellas en inglés en todo lo que se refiera a la aplicación del presente Convenio y los gastos originados por ese motivo en el territorio de cada Estado contratante correrán por cuenta de dicho Estado.

TITULO II AUTORIDADES COMPETENTES Y ORGANISMOS AUTORIZADOS

Artículo 6. Autoridades Centrales

Las Autoridades Centrales de los Estados contratantes designadas para la aplicación del presente Convenio son:

- Por el Reino de España: cada una de las instituciones públicas españolas competentes en materia de adopción, con respecto a las personas residentes en sus territorios respectivos. Dichas instituciones se enumeran en el Anejo.

La Dirección General de las Familias y la Infancia, dependiente del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, será la Autoridad Central para la transmisión de informes y para la comunicación con la Agencia de Adopción Internacional del Ministerio de Justicia de Vietnam. No obstante, en el caso de que cualesquiera de las autoridades españolas competentes que figuran en el anejo tramite solicitudes directamente con la Agencia de Adopción Internacional de Vietnam, el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de España lo comunicará previamente a la Agencia de Adopción Internacional vietnamita y se entenderá su admisión después de la recepción por la autoridad competente española de que se trate, de una carta de la Agencia de Adopción Internacional vietnamita acusando recibo de dicha comunicación.

- Por la República socialista de Vietnam: la Agencia de Adopción Internacional del Ministerio de Justicia.

Artículo 7. Solicitud de asistencia para la aplicación del presente Acuerdo.

Las Autoridades Centrales podrán solicitar o delegar en otras autoridades públicas y organizaciones de adopción el cumplimiento de los deberes impuestos a las Autoridades Centrales en virtud del presente Convenio, en la medida permitida por la ley de los Estados contratantes. Las organizaciones de adopción deben ser autorizadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del presente Convenio.

Artículo 8. Organizaciones autorizadas.

1. Las organizaciones autorizadas únicamente podrán operar cuando hayan sido autorizadas por la autoridad competente tanto del Estado de origen como del Estado de recepción.
2. De conformidad con los acuerdos de los Estados contratantes y la autorización escrita de la Autoridad Central del Estado de recepción, las organizaciones autorizadas podrán desempeñar algunas de las funciones previstas en los artículos 16,17.2, 18 y 20 del presente Convenio.
3. La organización autorizada actuará bajo la supervisión y el control de los Estados de origen y de recepción.

TITULO III

LEY APLICABLE POR LA QUE SE REGIRÁ LA ADOPCIÓN

Artículo 9. Requisitos de los adoptados.

Los niños, para ser adoptados, deberán cumplir los requisitos establecidos en la ley del Estado de origen, en el artículo 17.1 del presente Convenio y en la ley del Estado de recepción.

En ningún caso será posible la tramitación de una solicitud de adopción a nombre de un niño identificado previamente, con las excepciones previstas en la ley de cualesquiera de los Estados contratantes.

Artículo 10. Requisitos de los adoptantes.

Los adoptantes deberán cumplir los requisitos establecidos en la ley del Estado de recepción, así como en la ley del Estado de origen, y las disposiciones del artículo 15 del presente Convenio.

Artículo 11. Autoridades que deciden sobre la adopción

La decisión sobre la adopción de un niño corresponderá a la autoridad competente del Estado de origen.

Artículo 12. Reconocimiento de una adopción

1. La decisión de una autoridad competente del Estado de origen sobre la adopción de un niño, de conformidad con la ley del Estado de origen y con el presente Convenio, será debidamente reconocida y tendrá efectos jurídicos plenos en el Estado de recepción.
2. El apartado 1 del presente artículo no afectará a la ley del Estado de recepción en el supuesto de que dicha ley exija que la adopción sea completada.

Artículo 13. Efectos jurídicos de la adopción.

Si la ley del Estado de recepción establece que la adopción del niño realizada en el Estado de origen ha de ser completada en el Estado de recepción y obtener así la

nacionalidad de dicho Estado, la Autoridad Central del Estado de recepción informará a la Autoridad Central del Estado de origen de la fecha en la que el niño obtenga la nacionalidad del Estado de recepción.

Los efectos jurídicos de la adopción con arreglo al presente Convenio se determinarán de acuerdo con la ley del Estado de recepción.

Artículo 14. Tramitación de un expediente de solicitud de adopción.

1. La tramitación de los expedientes se hará solo por las organizaciones autorizadas.
2. Los documentos de los adoptantes deberán presentarse de acuerdo con la ley del Estado de recepción y del Estado de origen y ser legalizados/certificados por la autoridad competente del Estado de recepción.
3. Los documentos de los adoptantes deberán traducirse a la lengua del Estado de origen y versión traducida deberá ser certificada por un representante de la Misión Diplomática o Consular o por un Notario Público, en su caso, del Estado de origen. Los gastos de traducción y certificación correrán por cuenta de los adoptantes.

Artículo 15. Responsabilidades de la Autoridad Central del Estado de recepción.

La Autoridad Central del Estado de recepción deberá asegurarse de que:

- a. Los adoptantes son idóneos para adoptar tal y como establece el artículo 10 del presente Convenio;
- b. Los adoptantes han sido debidamente asesorados y han recibido la información necesaria en relación con la adopción, especialmente sobre el medio social y familiar del Estado de origen;
- c. El niño será autorizado a entrar y residir de forma permanente en el Estado de recepción.

Artículo 16. Documentación.

La Autoridad Central del Estado de recepción transmitirá a la Autoridad Central del Estado de origen, con nota oficial, los documentos de los adoptantes con la siguiente información:

- a. nombre y apellidos, fecha de nacimiento, sexo, número de Pasaporte o DNI, lugar de residencia, ocupación, dirección;
- b. estado y capacidad civil;
- c. idoneidad para adoptar (situación económica, ingresos anuales, situación personal, situación familiar, estado de salud y medio social)
- d. motivaciones para adoptar un niño;
- e. características de los niños a quienes los adoptantes se consideran cualificados para cuidar.

Artículo 17. Responsabilidades de la Autoridad Central del Estado de origen.

1. La Autoridad Central del Estado de origen deberá asegurarse de que:
 - a. el niño propuesto para adopción es adoptable de acuerdo con la ley del Estado de Origen;
 - b. la adopción internacional es la medida más adecuada para asegurar el interés del menor después de haber examinado las posibilidades de ser atendido en el Estado de origen;
 - c. las personas o instituciones cuyo consentimiento es necesario para la adopción, lo han otorgado libremente y por escrito, incluido el consentimiento por escrito del niño,

si este ha alcanzado la edad requerida por la ley para obtener su consentimiento para la adopción.

Asimismo:

- que esas personas e instituciones han sido asesoradas y debidamente informadas de las diferentes formas de adopción en el Estado de recepción, de acuerdo con la ley de dicho Estado, especialmente por lo que respecta a los efectos jurídicos de los diferentes tipos de adopción;
 - que el consentimiento de la madre, cuando se requiera, ha sido dado únicamente después del nacimiento del niño;
 - que los consentimientos necesarios no han sido inducidos mediante pago o compensación de cualquier clase.
2. La Autoridad Central del Estado de origen transmitirá el expediente de los adoptantes a la Autoridad competente interna del Estado de origen para que siga el procedimiento e informará a la Autoridad Central del Estado de recepción.

Artículo 18. Procedimiento de asignación de un niño para adopción

1. La Autoridad Central del Estado de origen, una vez que la asignación ha sido decidida por las autoridades competentes, transmitirá a través de la organización autorizada, a la Autoridad Central del Estado de recepción un informe escrito del niño propuesto para adopción con la siguiente información:
- a. Nombre completo, sexo, fecha de nacimiento, lugar de residencia.
 - b. Requisitos para ser adoptado.
 - c. Situación familiar y social.
 - d. Estado de salud.
 - e. Gustos, intereses y necesidades especiales, si se dispone de esta información.

El derecho a identificar al niño para adopción corresponderá, en todo caso, a la autoridad competente del Estado de origen, sin que los adoptantes puedan intervenir en modo alguno en este proceso.

Las organizaciones autorizadas deberán remitir a la Autoridad Central del Estado de recepción los documentos relativos a la asignación, así como los documentos emitidos por la autoridad local competente del Estado de origen, para que el menor pueda salir del país con los adoptantes.

2. La Autoridad Central del Estado de recepción deberá responder por escrito lo antes posible a la Autoridad Central del Estado de origen con la opinión de los adoptantes sobre el niño propuesto, así como con la opinión de la Autoridad Central del Estado de recepción.
3. No habrá contacto entre los adoptantes y los padres del niño o cualquier otra persona que haya cuidado al niño hasta que se hayan cumplido los requisitos de los artículos 15, 17.1, 18.1 y 18.2, a menos que la adopción sea intrafamiliar o a menos que el contacto sea acorde con las condiciones establecidas por las autoridades competentes de los Estados contratantes.

Artículo 19. Procedimiento de entrega.

1. La entrega del niño a los adoptantes deberá hacerse de acuerdo con la ley del Estado de origen.
2. Si la Autoridad Central del Estado de recepción lo exige, la Autoridad Central del Estado de origen certificará que la adopción es acorde con la ley del Estado de origen y

con el presente Convenio. En el caso de adopciones que requieran el consentimiento de los padres biológicos o tutores legales del niño, dicho consentimiento por escrito será incluido en el expediente de adopción que será entregado a los adoptantes en el momento de la entrega del niño.

3. Cualquier decisión respecto a la entrega de un niño a los adoptantes sólo podrá ser adoptada por las autoridades competentes del Estado de origen cuando se hayan asegurado de que:
 - a. los adoptantes son idóneos para adoptar y el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir de forma permanente en el Estado de recepción;
 - b. los adoptantes han dado su consentimiento a la adopción;
 - c. la Autoridad Central del Estado de recepción ha aprobado esta decisión.
4. Las Autoridades Centrales de ambos Estados contratantes crearán las condiciones favorables para la salida del adoptado de su Estado de origen y su rápida entrada y residencia permanente en el territorio del Estado de recepción.

Artículo 20. Finalización del procedimiento de adopción en el Estado de recepción.

Después de haberse completado el procedimiento de adopción de acuerdo con la ley del Estado de recepción, la Autoridad Central de dicho Estado informará por escrito a la Autoridad Central del Estado de origen de que se ha completado la adopción, tal y como se señala en el artículo 12.2 del presente Convenio.

TITULO V

DEBER DE COOPERACIÓN

Artículo 21. Deber de cooperación en aras de la protección de los niños.

1. Los Estado contratantes se comprometen a aplicar las medidas necesarias para proteger a los niños tras su adopción de conformidad con lo dispuesto en el presente Convenio.
2. Los Estados contratantes garantizan que los niños adoptados con arreglo al presente Convenio gozarán de protección y tendrán todos los derechos y obligaciones reservados a los niños que sean nacionales del Estado de recepción o residentes en el territorio de dicho Estado.
3. En el caso de que la permanencia en la familia adoptante no responda al interés del niño, el Estado de recepción deberá adoptar inmediatamente todas las medidas necesarias para proteger al niño. La Autoridad Central del Estado de recepción tendrá la responsabilidad de buscar para el niño otro medio en el que se le asegure un desarrollo estable e informará al efecto a la Autoridad Central del Estado de origen.

Artículo 22. Intercambio de información.

1. Las Autoridades Centrales de los Estados contratantes intercambiarán sus textos legales en materia de adopción, especialmente aquellos referentes a los requisitos de adoptantes y adoptados, estadísticas y otra información necesaria sobre la adopción.
2. Las Autoridades Centrales de los Estados contratantes se informarán mutuamente sobre la aplicación del presente Convenio y adoptarán las medidas necesarias para resolver las dificultades que surjan con motivo de la aplicación del mismo.
3. A solicitud de la Autoridad Central del Estado de origen y de acuerdo con su legislación, la Autoridad Central del Estado de recepción se compromete a facilitar a la Autoridad Central del Estado de origen información sobre el desarrollo de los niños adoptados. La Autoridad Central del Estado de origen se compromete a mantener la

confidencialidad de la información facilitada, de acuerdo con la ley del Estado de origen, con objeto de proteger el interés superior del niño. Esta información solo podrá utilizarse a los efectos previstos en la solicitud de información presentada por escrito.

4. Las Autoridades Centrales deberán informarse recíprocamente del nombre y la dirección de las entidades públicas u organizaciones autorizadas de acuerdo con el artículo 7 del presente Convenio y sobre el alcance de sus responsabilidades.

Artículo 23. Cooperación a efecto de aplicación del Convenio.

Con vistas al cumplimiento estricto del presente Convenio, los Estados contratantes se comprometen a cooperar entre sí mediante asistencia técnica y formación, asistencia a las autoridades competentes del Estado que intervengan en la adopción y a los centros de menores, e intercambio de experiencias en adopción internacional.

Artículo 24. Grupo de Trabajo Mixto.

1. A efectos de aplicación del presente Convenio, los Estados contratantes crearán un Grupo de Trabajo mixto integrado por representantes de las Autoridades Centrales de ambos Estados y otras autoridades competentes en materia de adopción de cada Estado contratante.
2. De conformidad con el Convenio entre ambos Estados contratantes, siempre que se considere necesario se podrá permitir la asistencia a las reuniones del Grupo Mixto de representantes de las organizaciones autorizadas, en calidad de observadores.
3. El Grupo de Trabajo mixto será responsable de la revisión, debiendo evaluar la aplicación del presente Convenio y decidir sobre la asistencia técnica requerida, tal y como se establece en el artículo 23, así como examinar las soluciones a las dificultades que puedan surgir durante la aplicación del Convenio.

TITULO VI

CLAUSULAS FINALES

Artículo 25. Vigencia

1. El presente Convenio deberá ser ratificado de conformidad con la ley de cada Estado contratante. Se aplicará de manera provisional noventa días después de su firma y entrará en vigor treinta días después de la fecha de la recepción de la última notificación escrita de las Partes, por conducto diplomático, indicando que se han cumplido los requisitos internos para su entrada en vigor.
2. El presente Convenio tendrá una vigencia de cinco años y se prorrogará automáticamente por otros cinco si en los seis meses anteriores a la fecha prevista para su terminación ninguna de las Partes recibe una comunicación por escrito de la otra Parte, realizada por conducto diplomático manifestando su intención de denunciarlo.

Artículo 26. Enmienda

El presente Convenio podrá enmendarse mediante acuerdo por escrito entre ambas partes.

Los representantes de los Estados contratantes debidamente autorizados firman el presente Convenio.

Hecho en Hanoi (Vietnam) el cinco de diciembre de 2007, por duplicado, en español, vietnamita e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos.

ANEXO AL CONVENIO.

INSTITUCIONES PÚBLICAS ESPAÑOLAS COMPETENTES EN MATERIA DE ADOPCIÓN EN LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS (ARTICULO 6 del Convenio)

COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA

Dirección General de Infancia y Familia

COMUNIDAD AUTONOMA DE ARAGON

Instituto Aragonés de Servicios Sociales

COMUNIDAD AUTONOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Instituto Asturiano de Atención Social a la Infancia, Familia y Adolescencia

COMUNIDAD AUTONOMA DE BALEARES

GOBIERNO DE LAS ISLAS BALEARES
Dirección General de Menores y Familia

- CONSEJOS INSULARES DE :

MALLORCA: Dirección del Área de Protección al Menor y Atención a la Familia

MENORCA: Consejería de Ciudadanía y Familia

IBIZA Y FORMENTERA: Consejería de Sanidad y Bienestar Social

COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS

Dirección General de Protección del Menor y la Familia

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA

Dirección General de Servicios Sociales

COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA-LA MANCHA

Dirección General de la Familia

COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA Y LEON

Gerencia de Servicios Sociales

COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA

Instituto Catalán del Acogimiento y de la Adopción

CIUDAD AUTONOMA DE CEUTA

Dirección General de Menores

COMUNIDAD AUTONOMA DE EXTREMADURA

Dirección General de Infancia y Familias

COMUNIDAD AUTONOMA DE GALICIA

Secretaría General de Bienestar

COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA

Dirección General de la Familia y Acción Social

COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID

Instituto Madrileño del Menor y la Familia

CIUDAD AUTONOMA DE MELILLA

Dirección General del Menor y Familia

COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA

Dirección General de Familia y Menor

COMUNIDAD AUTONOMA DE NAVARRA

Dirección General de Familia

COMUNIDAD AUTONOMA DEL PAIS VASCO

GOBIERNO VASCO

- Dirección de Bienestar Social

DIPUTACION FORAL DE ALAVA

- Dirección de Asuntos Sociales

DIPUTACION FORAL DE GUIPUZCOA

- Dirección de Atención a la Dependencia y Desprotección

DIPUTACION FORAL DE VIZCAYA

- Dirección General de Infancia, Mujer y Personas con Discapacidad

COMUNIDAD AUTONOMA DE VALENCIA

- Dirección General de Familia

ANEXO II:

LEY DE 17 DE JUNIO DE 2010 DE ADOPCIÓN.

De conformidad con la Constitución de 1992 de la República Socialista de Vietnam, corregida y suplementada por la resolución n° 51/2001/QH10, La Asamblea Nacional por la presente dicta la Ley de Adopción.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Ámbito de aplicación

En la presente Ley se establecen los principios y requisitos para la adopción, se determinan las autoridades y procedimientos pertinentes relativos a la adopción doméstica e internacional, se establecen los derechos y obligaciones de los padres adoptivos, del menor adoptado y de los padres biológicos, así como las responsabilidades de las agencias y organizaciones en el ámbito de la adopción.

Artículo 2. Objeto de la adopción

La adopción tiene por objeto proporcionar una relación sostenible y duradera entre los padres adoptivos y el menor adoptado en interés del menor, así como garantizar la provisión de cuidados, manutención y educación al menor dentro de un entorno familiar.

Artículo 3. Interpretación de términos

Dentro del ámbito de aplicación de la presente Ley, los términos que a continuación se mencionan deberán ser interpretados como se especifica:

1. “Adopción” hace referencia al establecimiento de una relación padre-hijo entre los adoptantes y el menor adoptado una vez cumplidos los requisitos establecidos en la legislación.
2. “Adoptantes” hace referencia a los padres adoptivos, una vez la adopción ha sido reconocida por parte de las agencias gubernamentales competentes.
3. “El adoptado” hace referencia al menor que es adoptado, una vez dicha adopción ha sido reconocida por las agencias gubernamentales competentes.
4. La “adopción nacional” es una forma de adopción en la que tanto los adoptantes como el menor adoptado residen en Vietnam.
5. La “adopción internacional” es una forma de adopción que se establece entre ciudadanos de Vietnam y extranjeros, entre extranjeros que habitualmente residen en Vietnam o entre ciudadanos de Vietnam siempre que una de las partes resida habitualmente fuera de Vietnam.
6. “Menores huérfanos” son aquellos menores cuyos progenitores han fallecido, o bien aquellos que han perdido a un progenitor por fallecimiento y cuyo otro progenitor es desconocido.
7. “Menores abandonados” son aquellos cuyos progenitores son desconocidos.
8. “Familia de origen” hace referencia a la familia biológica del menor.
9. “Familia alternativa” hace referencia a la familia que adopta al menor.
10. “Institución” comprende los centros de ayuda a los menores, las instituciones de protección social y aquellas otras instituciones legalmente constituidas en el país de

Vietnam que se encargan del cuidado y la asistencia a los menores de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 4. Principios que rigen el procedimiento de la adopción

1. Deberá respetarse el derecho del menor a vivir con su familia de origen a la hora de examinar y llevar a cabo el proceso de la adopción.
2. La adopción deberá garantizar los derechos e intereses legítimos de los adoptantes y de los adoptados sobre la base de los principios de buena voluntad, igualdad, no discriminación, observancia de la ley y moral social.
3. La adopción internacional será el último recurso, realizándose únicamente cuando no pueda encontrarse una familia adoptiva nacional.

Artículo 5. Orden de prioridad para la selección de una familia alternativa

1. La prioridad para la selección de una familia alternativa se llevará a cabo como sigue:
 - a. Tías, tíos maternos y paternos, madrastras y padrastros del adoptado.
 - b. Personas con nacionalidad vietnamita y residencia habitual en Vietnam.
 - c. Ciudadanos extranjeros con residencia habitual en Vietnam.
 - d. Personas de origen vietnamita que han emigrado a otro país.
 - e. Ciudadanos extranjeros con residencia habitual en un país diferente a Vietnam.
2. En los casos en que varias personas de la misma línea de prioridad deseen adoptar a un menor, se tendrá en cuenta cuál de dichas personas se encuentra en la mejor situación para proporcionar mantenimiento, asistencia y educación al menor.

Artículo 6. Protección del derecho a adoptar y del derecho a ser adoptado

El Gobierno protegerá el derecho a la adopción y el derecho a ser adoptado de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley y en otras leyes pertinentes.

Artículo 7. Estímulo a la prestación de ayuda humanitaria a los menores en circunstancias especiales

El Estado anima a las organizaciones e individuos a proporcionar ayuda humanitaria para la asistencia, manutención y educación de menores que se encuentren en circunstancias especiales. Esta ayuda humanitaria no tendrá efectos sobre el proceso de la adopción.

Los medios para la obtención, gestión y uso de los recursos quedan regulados por el Gobierno en el presente Artículo.

Artículo 8. Requisitos para los menores adoptados

1. Serán considerados idóneos para su adopción, aquellos menores de edad inferior a 16 años.
2. Se considerará idóneos para su adopción a aquellos menores entre 16 y 18 años de edad cuando sus adoptantes sean:
 - a. Padrastros o madrastras.
 - b. Tías o tíos maternos o paternos.
3. Un menor podrá ser adoptado por una persona soltera o por un matrimonio.
4. El Gobierno alienta la adopción de menores huérfanos o abandonados y de otros grupos de menores que se encuentran en circunstancias especiales.

Artículo 9. Autoridad para registrar la adopción

1. Tendrá autoridad para registrar una adopción el Comité Popular de la comuna, circunscripción o municipio (en adelante referidos como “Comité Popular comunal”) en el que residan los adoptantes o el menor adoptado.
2. Tendrá autoridad para decidir respecto a una adopción internacional el Comité Popular de la provincia, ciudad (en adelante referidos como “Comité Popular provincial”) en el que residan los adoptantes o el menor adoptado. La autoridad para registrar una adopción internacional corresponderá al Departamento de Justicia de la provincia o ciudad correspondiente.
3. El director de la agencia de representación de Vietnam en otro país tendrá la autoridad para registrar la adopción de un ciudadano de Vietnam que resida temporalmente en el país respectivo.

Artículo 10. Autoridad competente para tramitar la solicitud de extinción de una adopción.

El Comité Popular tendrá la autoridad para aprobar la solicitud de extinción de una adopción, de acuerdo con lo dispuesto en las disposiciones de la ley de enjuiciamiento civil.

Artículo 11. Derecho del menor adoptado a conocer sus orígenes

1. El menor adoptado tendrá el derecho a estar informado sobre sus orígenes. Ninguna persona podrá privarle de este derecho.
2. El Gobierno alienta y facilita las condiciones favorables para que los menores adoptados que residan fuera de Vietnam puedan volver a visitar su país de nacimiento.

Artículo 12. Cargos y tasas del procedimiento de adopción internacional

1. Los adoptantes deberán hacerse cargo de los costes del registro de la adopción.
2. Además de los costes de registro mencionados en el punto 1 de este Artículo, los ciudadanos extranjeros que no residan en Vietnam y que deseen adoptar a un menor residente en Vietnam deberán contribuir parcialmente a los costes de tramitación de la adopción internacional, incluyendo los costes asociados a la prestación de asistencia, mantenimiento y educación del menor adoptado, a partir de la fecha en que éste ha sido recomendado para su adopción y hasta el momento en que se complete el procedimiento de la misma, la verificación de los orígenes del menor recomendado para la adopción, la entrega del menor adoptado y la provisión de los incentivos apropiados al personal de la institución.
3. El Gobierno proporcionará la información precisa sobre la autoridad competente para recaudar los cargos correspondientes, el porcentaje de éstos, su reducción o exención, los mecanismos de gestión y uso de dichos cargos y los costes de la adopción internacional de acuerdo con lo estipulado en los puntos 1 y 2 de este Artículo.

Las organizaciones e individuos involucrados en una adopción internacional no podrán aplicar ningún otro cargo adicional a los de registro de la adopción y tramitación de la adopción internacional según se estipula en los puntos 1 y 2 de este Artículo.

Artículo 13. Supuestos no permitidos

1. Aprovecharse de la adopción para obtener beneficio, practicar abuso sexual y/o explotación laboral o sexual con el menor o realizar tráfico de menores.
2. Elaborar documentos fraudulentos para el proceso de adopción.
3. Practicar la discriminación entre los hijos naturales y los adoptados.
4. Servirse de la adopción para infringir la legislación y políticas sobre población y planificación familiar.
5. Servirse de la adopción de menores hijos de veteranos de guerra enfermos o con lesiones, de mártires revolucionarios o de minorías étnicas para obtener los beneficios, preferencias e incentivos proporcionados por el Estado para otros fines diferentes al de la adopción.
6. Que la adopción origine problemas en las relaciones entre abuelos y nietos o entre hermanos.
7. Servirse de la adopción para infringir las leyes, tradiciones, costumbres y valores morales.

CAPÍTULO II

ADOPCIÓN NACIONAL

Artículo 14. Requisitos para los adoptantes

1. Los adoptantes deberán cumplir los siguientes requisitos:
 - a) Poseer plena capacidad civil.
 - b) Tener una edad al menos 20 años superior a la del adoptado.
 - c) Tener una buena salud y poseer las condiciones económicas y de alojamiento necesarias para garantizar el cuidado, mantenimiento y educación del menor adoptado.
 - d) Poseer una ética adecuada.
2. Los adoptantes propuestos serán considerados no idóneos cuando:
 - a) Tengan restringido alguno de sus derechos de patria potestad con respecto a sus hijos.
 - b) Hayan cumplido una condena por sanción administrativa en el Centro de tratamiento educacional o médico.
 - c) Hayan cumplido pena de prisión.
 - d) Haya sido condenados, sin remisión de su historial delictivo, por uno de los siguientes delitos: vulnerar la vida, salud, dignidad u honor de otra persona; maltratar a sus abuelos, padres, cónyuge, hijos o cuidadores; inducir, forzar o proteger a delincuentes juveniles; traficar, intercambiar menores o arrogarse algún derecho sobre ellos.
3. En el supuesto de que los adoptantes propuestos sean padrastro y/o madrastra, o tíos/tías paternos o maternos, no será de aplicación lo establecido en el punto 1 de este Artículo.

Artículo 15. Responsabilidad en la ubicación de un menor en una familia alternativa

1. Será responsabilidad de las agencias, organizaciones e individuos pertinentes la búsqueda de una familia alternativa que se ocupe del cuidado del menor fuera de su entorno familiar.
2. La ubicación de un menor en una familia alternativa queda regulada como sigue:

a. Cuando un menor es abandonado, el Comité Popular comunitario en el que el menor es identificado como abandonado tendrá la responsabilidad de encontrar unos adoptantes o bien de proporcionar una asistencia temporal al menor. Cuando se encuentre a un adoptante, el Comité Popular en el que el menor está identificado como abandonado procederá con la adopción de acuerdo con lo establecido en la legislación. En el caso de que no se encuentre un adoptante, el Comité Popular deberá elaborar un dossier para remitir al menor a una institución. Cuando un menor es huérfano y no tiene unos cuidadores directos, o bien tiene unos cuidadores que no pueden prestarle la asistencia debida, el tutor, los padres naturales o los parientes de dicho menor tendrán la responsabilidad de informar al Comité Popular local del lugar de residencia habitual del menor para que dicho comité busque una familia alternativa. El Comité Popular local será responsable de contribuir al cuidado del menor, así como de informar y colocar una notificación en sus oficinas dentro de un plazo de 60 días para buscar unos adoptantes potenciales. Cuando sea posible realizar una adopción doméstica, el Comité Popular local deberá supervisar y facilitar el proceso de acuerdo con lo establecido en las disposiciones de esta Ley. Si no es posible realizar la adopción doméstica cuando se haya cumplido el plazo de la notificación, el Comité Popular local elaborará un dossier para la remisión del menor a un centro institucional.

b. Cuando un menor que vive en un centro institucional necesita el cuidado de una familia, dicha institución tendrá la responsabilidad de remitir una lista al Departamento de Justicia provincial. Este departamento pondrá un anuncio tres veces consecutivas en los periódicos o medios de comunicación provinciales a fin de encontrar unos adoptantes potenciales.

Dentro de los 60 días posteriores al anuncio de la existencia de una adopción doméstica para el menor, los adoptantes deberán establecer contacto con el Comité Popular local del lugar de residencia habitual del menor para facilitar el proceso de adopción. Una vez completado este proceso, el Comité Popular local deberá informar de ello al Departamento de Justicia Provincial, el cual eliminará el nombre del menor de la lista de menores en búsqueda de cuidados alternativos.

Cuando transcurran los 60 días del anuncio y no sea posible realizar una adopción doméstica del menor, el Departamento de Justicia provincial remitirá al Ministerio de Justicia una lista de los menores que necesitan un cuidado alternativo.

c. Será responsabilidad del Ministerio de Justicia anunciar la búsqueda de una adopción doméstica en el sitio Web del Ministerio de Justicia.

Dentro de los 60 días posteriores al anuncio, y cuando sea posible realizar una adopción doméstica, los adoptantes deberán ponerse en contacto con el Comité Popular comunal del lugar de residencia habitual del menor para facilitar el proceso de la adopción. Una vez este proceso se ha completado, el Comité Popular informará de ello al Ministerio de Justicia, el cual eliminará el nombre del menor de la lista de menores en búsqueda de cuidados alternativos.

Cuando transcurran los 60 días del anuncio y no sea posible realizar una adopción doméstica del menor, el Ministerio de Justicia informará de ello al Departamento de Justicia provincial.

Artículo 16. Solicitud de adopción

Aquellos ciudadanos de Vietnam que deseen adoptar a un menor y que cumplan todos los requisitos estipulados en esta Ley deberán solicitar la adopción al Departamento de Justicia provincial del lugar de residencia de dichos ciudadanos. Cuando exista un menor en situación de ser adoptado, el Departamento de Justicia provincial pondrá en contacto a los adoptantes con el Comité Popular comunal del lugar de residencia habitual del menor a fin de facilitar el proceso de la adopción.

Artículo 17. Dossier del adoptante

El dossier del adoptante deberá incluir los siguientes documentos:

1. Una solicitud de adopción.
2. Copia del pasaporte del adoptante, Documento de Identidad o un documento alternativo válido.
3. Antecedentes penales del adoptante.
4. Copia de la licencia de matrimonio del adoptante.
5. Certificado de salud emitido por las instituciones sanitarias competentes a nivel de distrito o superior. Certificado que acredite la situación familiar, situación económica y de residencia de los potenciales padres adoptivos. Este certificado deberá ser extendido por el Comité Popular comunal del lugar de residencia de esas personas, excepto en aquellos casos regulados en el punto 3 del Artículo 14 de esta Ley.

Artículo 18. Dossier del menor recomendado para la adopción doméstica

1. El dossier del menor recomendado para su adopción doméstica deberá incluir los siguientes documentos:
 - a) Copia del certificado de nacimiento.
 - b) Certificado sanitario emitido por las agencias médicas a nivel de distrito o superior.
 - c) Fotografías de frente y de cuerpo entero, de una antigüedad no superior a seis meses.
 - d) Certificado que acredite el estado de abandono del menor recopilado por el Comité Popular comunal o por la policía comunal del lugar en el que fue hallado el menor abandonado. Copia del certificado de defunción del padre y la madre biológicos del menor cuando éste sea huérfano, o bien declaración de Tribunal del fallecimiento de los padres del menor cuando éste sea huérfano. Declaración del Tribunal de la desaparición de los padres del menor cuando éstos se encuentren en paradero desconocido. Declaración del Tribunal de la falta de capacidad civil de los padres del menor cuando éstos hayan perdido su capacidad civil.
 - e) Resolución sobre la admisión del menor en una institución.
2. Cuando un menor está viviendo en una familia serán sus padres biológicos o tutor quienes elaboren el dossier. Si el menor adoptado reside en una institución, será ésta la que elabore dicho dossier.

Artículo 19. Remisión del dossier. Plazo de tiempo para la tramitación de la adopción

1. Los adoptantes potenciales remitirán el dossier sobre ellos y sobre el menor recomendado en adopción al Comité Popular comunal del lugar de residencia del menor o de ellos mismos.
2. El plazo temporal para la tramitación del dossier de adopción es de 30 días, a comenzar en la fecha de recepción de un dossier válido por el Comité Popular comunal.

Artículo 20. Examen del dossier y consulta con las partes pertinentes

El Comité Popular comunal al que es remitido el dossier de la adopción examinará el mismo en el transcurso de los 10 días posteriores a su recepción, y realizará consultas con las partes pertinentes de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 21 de esta Ley.

La información obtenida a partir de dichas consultas será recogida por escrito e incluirá la firma o huella dactilar de las partes pertinentes.

Artículo 21. Consentimiento a la adopción

1. El consentimiento a la adopción deberá ser otorgado por los padres biológicos del menor, o bien por el progenitor restante cuando el otro haya fallecido, esté desaparecido, haya sido privado de su capacidad civil o sea desconocido. En el caso de que ambos progenitores hayan fallecido, estén desaparecidos, hayan sido privados de su capacidad civil o sean desconocidos, el consentimiento a la adopción podrá obtenerse del tutor del menor. La adopción de un menor de edad superior a 9 años únicamente podrá realizarse con el consentimiento a la misma de dicho menor.
2. La persona que otorgue el consentimiento a la adopción de acuerdo con lo establecido en el punto 1 de este Artículo, deberá ser consultada por el Comité Popular comunal del lugar al que se remite el dossier de la adopción acerca del objeto de dicha adopción, de los derechos y obligaciones de los padres adoptivos y del menor adoptado y de los derechos y obligaciones de los padres biológicos y el menor con respecto a la adopción.
3. El consentimiento deberá obtenerse en base a los principios de voluntariedad y honestidad, sin que exista coacción, amenazas, sobornos, intereses o demandas de compensación económica.
4. Los padres biológicos de un menor sólo podrán expresar su consentimiento a la adopción del mismo cuando el menor tenga al menos 15 días de vida.

Artículo 22. Registro de la adopción

1. Cuando se considere que los adoptantes y el menor recomendado para su adopción cumplen todos los requisitos estipulados en la presente Ley, el Comité Popular comunal iniciará el procedimiento de registro de la adopción, proporcionando Certificados de Adopción a los adoptantes, a los padres biológicos del menor, a los tutores o representantes de la institución, y organizando una ceremonia de adopción y registrando la misma en el libro de registro civil de familia en los 20 días posteriores a la fecha de obtención del consentimiento de las personas respectivas tal y como se recoge en el Artículo 21 de esta Ley.
2. En el plazo de los 10 días posteriores a la obtención del consentimiento de las personas estipuladas en el Artículo 21 de esta Ley, el Comité Popular comunal deberá remitir cartas escritas a los adoptantes, padres biológicos, tutores o representantes de la institución en que se encuentre el menor, en las que expondrá con claridad los motivos para rechazar el registro de la adopción.
3. El certificado de la adopción deberá ser enviado al Comité Popular comunal del lugar de residencia habitual del adoptante o del menor adoptado.

Artículo 23. Responsabilidad de informar sobre el desarrollo del menor adoptado y supervisión de la adopción

1. Los padres adoptivos deberán proporcionar al Comité Popular comunal del lugar de su residencia informes sobre el desarrollo del menor adoptado, su estado de salud física y mental y su nivel de integración en la familia adoptiva y en su comunidad. Dichos informes deberán remitirse cada seis meses y durante un periodo de tres años a partir de la fecha de recepción del menor adoptado.
2. Será responsabilidad del Comité Popular comunal del lugar de residencia de los padres adoptivos supervisar y realizar un seguimiento de los cuidados prestados al menor adoptado.

24. Efectos legales de la adopción

1. A partir de la fecha de recepción del menor adoptado, los padres adoptivos y el menor adoptado tendrán todos los derechos y obligaciones mutuas que se dan entre padres e hijos biológicos. El menor adoptado y los otros miembros de la familia adoptiva tendrán todos los derechos y obligaciones mutuas establecidos en la Ley de Matrimonio y Familia, el Código Civil y otras leyes relacionadas.
2. El gobierno competente tendrá la autoridad de decidir el cambio del nombre de pila y apellidos del menor adoptado cuando así lo soliciten los padres adoptivos.
3. El cambio de nombre y apellidos de un menor de edad superior a 9 años deberá realizarse con el consentimiento a lo mismo del menor.
4. El grupo étnico de un menor adoptado que ha sido abandonado deberá ser el mismo que el de sus padres adoptivos.
5. Salvo acuerdo en sentido contrario, a partir de la fecha de recepción de un menor adoptado por sus padres adoptivos, los padres biológicos de dicho menor no tendrán ningún derecho y/o obligación en lo relativo al cuidado, manutención, ayuda económica, representación legal, compensación, gestión y resolución sobre las propiedades del menor adoptado.

Artículo 25. Bases para la extinción de la adopción

Una adopción podrá darse por extinguida en los siguientes casos:

1. Cuando el menor adoptado ha alcanzado la edad adulta y existe un acuerdo voluntario de los padres adoptivos para dar por extinguida la adopción por motivos legítimos.
2. Cuando el menor adoptado es condenado por atentar contra la vida, salud, dignidad u honor de los padres adoptivos, por someterles a maltrato o por dañar la propiedad de los mismos.
3. Cuando los padres adoptivos son condenados por atentar deliberadamente contra la vida, salud, dignidad u honor del menor o por someterle a maltrato.
4. Cuando se produzca una violación del Artículo 13 de esta Ley.

Artículo 26. Organizaciones e individuos que tienen derecho a dar por extinguida una adopción

1. Los padres adoptivos.
2. Los menores adoptados que sean mayores de edad.
3. Los padres biológicos o tutores del menor adoptado.
4. Las siguientes agencias, organizaciones e individuos tienen el derecho a solicitar la extinción de una adopción cuando exista base para ello de acuerdo con lo establecido en los puntos 2, 3 y 4 del Artículo 25 de esta Ley:
 - a) Los departamentos de trabajo, inválidos y asuntos sociales.
 - b) Los sindicatos de mujeres.

Artículo 27. Consecuencias de la extinción de una adopción

1. Cuando la decisión de un tribunal de dar por extinguida una adopción tiene efecto, los derechos y obligaciones legales establecidos entre los padres adoptivos y el menor adoptado se dan igualmente por extinguidas.

2. Cuando el menor adoptado es un adolescente o un adulto privado de su capacidad civil y que no puede trabajar, el tribunal podrá tomar la decisión de asignar su cuidado a sus padres biológicos o a las personas, agencias u organizaciones pertinentes.
3. Cuando un menor adoptado es devuelto a sus padres biológicos, a éstos les serán restaurados los derechos y obligaciones establecidos en el punto 4 del Artículo 24 de esta Ley que les habían sido retirados tras la adopción.
4. Cuando un menor adoptado cuenta con propiedades, éstas les serán devueltas a los padres biológicos. Cuando el menor haya contribuido a la propiedad de la familia adoptiva, disfrutará de la parte correspondiente de la misma mediante las negociaciones a tal efecto con los padres adoptivos. En el caso de que no se logre alcanzar un acuerdo en este sentido, podrá solicitarse que sea un tribunal el que decida al respecto.
5. El menor adoptado tendrá el derecho a recuperar el nombre y apellidos que tenía antes de ser adoptado.

CAPÍTULO III

ADOPCIÓN INTERNACIONAL

Artículo 28. Casos de adopción internacional

1. Los individuos de origen y/o nacionalidad vietnamita que residen habitualmente en otro país, y los extranjeros que residen habitualmente en un país contratante cuyo Estado es miembro de un acuerdo internacional sobre adopción internacional con Vietnam.
2. Los individuos de origen y/o nacionalidad vietnamita que residen habitualmente en otro país y que mantengan las siguientes relaciones con el menor que va a ser adoptado:
 - a. Padraastro/madrastra del menor adoptado.
 - b. Tíos/tías maternos o paternos del menor adoptado.
 - c. Quienes tengan menores adoptados que sean hermanos del menor que se va a adoptar.
 - d. Quienes tengan un menor adoptado con incapacidad, VIH/SIDA u otra enfermedad potencialmente mortal.
 - e. Un extranjero que lleva viviendo y trabajando en Vietnam al menos diez años.
3. Ciudadanos de Vietnam que habitualmente residen en este país y que adoptan a un menor de otro país.
4. Extranjeros que residen habitualmente en Vietnam y que adoptan a un menor en este país.

Artículo 29. Requisitos de los adoptantes

1. Los potenciales adoptantes de origen y/o nacionalidad vietnamita que residen habitualmente en otro país y los extranjeros que residen habitualmente en un país extranjero deberán cumplir todos los requisitos estipulados en el Artículo 14 de esta Ley, así como las disposiciones legales pertinentes del país respectivo.
2. Los ciudadanos de Vietnam que deseen adoptar a un menor de un país extranjero deberán cumplir todos los requisitos estipulados en el Artículo 14 de esta Ley, así como las disposiciones legales pertinentes del país de residencia del menor adoptado.

Artículo 30. Trámite notarial de los documentos

Todos los documentos incluidos en el dossier de los potenciales adoptantes y de las agencias de adopción extranjeras certificadas por los organismos extranjeros competentes deberán ser certificados ante notario para su uso en Vietnam, salvo en aquellos casos en que estén exentos de esta obligación en virtud de aquellos acuerdos internacionales de los que Vietnam es parte o bien en virtud del principio de reciprocidad.

Artículo 31. Dossier de los adoptantes

1. El dossier de los potenciales adoptantes de origen y/o nacionalidad vietnamita que residen habitualmente en un país extranjero, o de extranjeros que residen habitualmente en un país extranjero, deberá incluir los siguientes documentos:
 - a) Solicitud de adopción.
 - b) Copia escaneada del pasaporte del adoptante, o un documento alternativo válido.
 - c) Certificado, emitido por las agencias competentes del país de residencia del adoptante, por el que se le permite adoptar a un menor.
 - d) Informe del estudio sobre el estado psicológico, familiar y social del adoptante.
 - e) Certificado de salud.
 - f) Certificación de que el adoptante posee los ingresos y propiedades suficientes.
 - g) Antecedentes penales.
 - h) Certificado de estado civil.
 - i) Documentos certificativos del tipo de relación de los potenciales padres adoptivos según lo establecido en el punto 2 del Artículo 28 de esta Ley.
2. El dossier mencionado en las letras **b, c, d, e, g y h** del punto 1 de este artículo deberá ser facilitado o certificado por las agencias competentes del país respectivo en el que esa persona resida habitualmente.
3. El dossier de los potenciales padres adoptivos deberá ser presentado en dos expedientes y remitido al Ministerio de Justicia a través de la agencia central de adopción internacional del país receptor. En aquellos casos en que los adoptantes mantengan una relación mutua del tipo establecido en las letras **a, b y c** del punto 2 del Artículo 28 de esta Ley, el dossier podrá ser remitido por los adoptantes al Ministerio de Justicia.

Artículo 32. Dossier del menor adoptado

1. El dossier del menor adoptado deberá incluir los siguientes documentos:
 - a) Toda la documentación estipulada en el punto 1 del Artículo 18 de esta Ley.
 - b) Documentos sobre las características más destacables del menor, sus aficiones y costumbres.
 - c) Documentos acreditativos de que se han tomado las medidas necesarias para encontrar una familia alternativa para el menor de acuerdo con las disposiciones establecidas en el punto 2 del Artículo 15 de esta Ley, y que dicha búsqueda ha sido infructuosa.
2. El dossier válido según lo establecido en el punto 1 de este Artículo deberá estar disponible en tres expedientes, y será remitido al Departamento de Justicia provincial del lugar de residencia del menor.
3. Cuando el menor viva con una familia, serán sus padres biológicos o tutor los encargados de la elaboración del dossier. Cuando el menor resida en una institución, será ésta la que elaborará el mismo.

Artículo 33. Responsabilidad del examen, verificación del dossier y confirmación de la idoneidad del menor para la adopción

1. Es responsabilidad del Departamento de Justicia Provincial el examen de los dosieres remitidos y la realización de consultas con las partes pertinentes, tal y como se estipula en el Artículo 21 de esta Ley, en el plazo de los veinte días posteriores a la recepción del dossier válido. Las consultas realizadas con las partes pertinentes deberán quedar documentadas con la firma o huella dactilar de las partes acordadas.
2. Cuando un menor se encuentra en situación de abandono, el Departamento de Justicia Provincial solicitará al Departamento de Policía provincial o de la ciudad que corresponda que verifique el estado de abandono del menor. El Departamento de Policía tendrá la responsabilidad de verificar esta situación, y deberá facilitar una respuesta al respecto en el plazo de 30 días a partir de la fecha de recepción de la solicitud.
3. Tras el examen y verificación del dossier de acuerdo con lo establecido en el punto 1 de este Artículo, y cuando el menor es considerado idóneo para la adopción el Departamento de Justicia Provincial confirmará la idoneidad de dicho menor para una adopción internacional y remitirá el caso al Ministerio de Justicia.

Artículo 34. Responsabilidad de examinar y remitir el dossier de los adoptantes

1. Será responsabilidad del Ministerio de Justicia el examen y tratamiento del dossier de los adoptantes de acuerdo con lo dispuesto en los puntos 2 o 3 de este Artículo, en el plazo de 15 días a partir de la fecha de recepción del dossier válido.
2. Cuando los adoptantes son los descritos en el punto 2 del Artículo 28 de esta Ley, el Ministerio de Justicia remitirá el dossier al Departamento de Justicia provincial del lugar de residencia habitual del menor para su examen y aprobación por parte del Comité Popular provincial.
3. Una vez transcurrido el plazo de aviso para la búsqueda de una familia alternativa según lo dispuesto en el punto 2 del Artículo 15 de esta Ley, y cuando no ha sido posible encontrar una familia alternativa doméstica para el menor, el Ministerio de Justicia remitirá el dossier de los adoptantes al Departamento de Justicia provincial para su examen y para recomendar la idoneidad del menor para una adopción internacional de acuerdo con el procedimiento estipulado en el Artículo 36 de esta Ley, con la única exención estipulada en el punto 2 de este Artículo.

Artículo 35. Motivos para recomendar la adopción de un menor

La recomendación de un menor para su adopción internacional podrá realizarse únicamente teniendo en cuenta el interés de dicho menor y el beneficio de los potenciales adoptantes al tiempo que se garantizan los siguientes requisitos básicos:

1. Las características psicológicas y aspiraciones legítimas del menor.
2. La capacidad de integración y desarrollo del menor.
3. La situación económica, familiar y social y las expectativas de los adoptantes.

Artículo 36. Procedimiento para la recomendación de un menor para una adopción internacional

El Departamento de Justicia provincial deberá, en el plazo de 30 días a partir de la fecha de recepción del dossier de los adoptantes, examinar y recomendar al menor considerado idóneo para su adopción internacional basándose en los motivos descritos en el Artículo 35 de esta Ley. En el plazo de 10 días a partir de la fecha de recepción del

dossier remitido por el Departamento de Justicia provincial, y siempre que esté de acuerdo con el mismo, el Comité Popular provincial informará de ello al Departamento de Justicia provincial, el cual completará el procedimiento y lo remitirá al Ministerio de Justicia. Cuando el Comité Popular provincial no dé su aprobación, remitirá un documento por escrito en el que detallará los motivos de dicha desaprobación.

1. Se enviará una carta con motivos claramente definidos: antes del examen y consideración de un menor idóneo para la adopción internacional por parte del Departamento de Justicia provincial; cuando existen potenciales adoptantes nacionales que pueden contactar con el Comité Popular comunal del lugar de residencia del menor para su examen y aprobación. Una vez completada la adopción nacional, el Comité Popular comunal informará de ello al Departamento de Justicia provincial, el cual dará por revocada la situación de idoneidad del menor para su adopción internacional.
2. El Ministerio de Justicia examinará, en el plazo de los 30 días posteriores a la recepción de la carta de recomendación de adopción, el dossier y la recomendación. Cuando considere válidos estos documentos, el Ministerio llevará a cabo una valoración de la adopción internacional recomendada, e informará de lo mismo a la agencia competente del país de residencia habitual de los potenciales padres adoptivos.
3. En el transcurso de los 15 días posteriores a la recepción de la notificación de una agencia competente sobre la aceptación del menor recomendado y de la confirmación de la residencia habitual y trámites de inmigración en el país receptor por parte de los potenciales adoptantes, el Ministerio de Justicia notificará de lo mismo al Departamento de Justicia provincial.
4. Los potenciales adoptantes no podrán establecer contacto alguno con los padres biológicos del menor, su tutor o institución antes de recibir la carta de asignación, salvo en los casos descritos en el punto 2 del Artículo 28 de esta Ley.
5. Cuando los potenciales adoptantes rechacen a un menor asignado sin alegar para ello motivos suficientemente razonados, se dará por anulado su dossier de adopción.

Artículo 37. Decisión de aprobar una adopción internacional y preparación del traslado y recepción del menor adoptado

1. El Departamento de Justicia Provincial, una vez recibida la notificación del Ministerio de Justicia de acuerdo con lo dispuesto en el punto 3 del Artículo 36 de esta Ley, remitirá al Comité Popular provincial la decisión de la aprobación de la adopción internacional por los adoptantes.

El Comité Popular comunal emitirá, en el plazo de 15 días a partir de la recepción del dossier remitido por el Departamento de Justicia, la resolución de aprobación de la adopción internacional.

2. Tras la recepción de la aprobación otorgada por parte del Comité Popular provincial, el Departamento de Justicia notificará a los adoptantes que deben trasladarse a Vietnam para recibir al menor adoptado. Los adoptantes deberán trasladarse a Vietnam en un plazo de 60 días a partir de la fecha de recepción de la notificación del Departamento. Cuando uno de los dos padres adoptivos no pueda acudir a la ceremonia de transferencia y recepción del menor adoptado, deberá dar su autorización al otro cónyuge. El periodo de 60 días para trasladarse a Vietnam podrá ampliarse cuando existan motivos razonados para ello, si bien dicho plazo no podrá aumentarse en más de 90 días. Cuando el plazo haya expirado y los adoptantes no se hayan presentado en Vietnam, el presidente del Comité Popular provincial anulará la decisión tomada sobre la adopción.
3. El Departamento de Justicia Provincial registrará la adopción de acuerdo con las disposiciones legales contenidas en el registro civil, y preparará la ceremonia de transferencia y recepción del menor adoptado en su sede. En dicha ceremonia estarán presentes representantes del Departamento de Justicia, el menor adoptado, los adoptantes, representantes de la institución en la que el menor fue presentado para su

adopción o sus padres biológicos o tutores cuando el menor se encontraba viviendo en una familia.

La transferencia y recepción del menor adoptado deberá quedar registrada con la firma o huella dactilar de las partes pertinentes y del Departamento de Justicia.

4. Una vez concluida la ceremonia de transferencia y recepción, el Departamento de Justicia provincial será responsable de remitir al Ministerio de Justicia la documentación pertinente; a saber, la Resolución del Comité Popular provincial de aprobación de la adopción internacional del menor y las Actas de transferencia y recepción del menor, así como las de residencia habitual del menor adoptado emitidas por el Comité Popular comunal.
5. El Ministerio de Justicia remitirá la decisión de aprobación de la adopción internacional al Ministerio de Asuntos Exteriores, el cual informará a la agencia vietnamita representativa sobre la adopción para que ésta adopte las medidas de protección del menor que puedan ser necesarias.

Artículo 38. Certificación de la adopción

El Ministerio de Justicia certificará que el procedimiento de la adopción se lleva a cabo de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley, así como con los acuerdos internacionales sobre adopción internacional de los que Vietnam es miembro. Esta certificación podrá ser remitida a las organizaciones o agencias competentes del país receptor cuando así se solicite.

Artículo 39. Responsabilidad de informar sobre el desarrollo del menor adoptado

Los padres adoptivos deberán informar semestralmente, y durante los tres años posteriores a la adopción, al Ministerio de Justicia y a la agencia representativa de Vietnam en el país de recepción sobre el estado de salud y el desarrollo físico y psicológico del menor, así como sobre su grado de integración con sus padres adoptivos, su nueva familia y su entorno social.

Artículo 40. Adopción internacional entre ciudadanos de Vietnam y menores extranjeros

1. Los ciudadanos de Vietnam que soliciten la adopción de un menor de otro país deberán elaborar un dossier de adopción de acuerdo con lo establecido en el Artículo 17 de esta Ley, el cual remitirán al Ministerio de Justicia. El Ministerio de Justicia examinará el mismo y emitirá un certificado señalando la idoneidad de los adoptantes de acuerdo con las disposiciones legales de Vietnam, en el plazo de 30 días a partir de la recepción de un dossier válido. Cuando lo considere necesario, el Ministerio de Justicia podrá solicitar al Departamento de Justicia provincial del lugar de residencia habitual de los adoptantes que verifique el caso, pudiendo ampliarse entonces la duración del plazo, que en ningún caso podrá exceder los 60 días.
2. Una vez completado el procedimiento de la adopción internacional, los adoptantes serán responsables de registrar la adopción en el Departamento de Justicia y en el Comité Popular comunal de su lugar habitual de residencia.

Artículo 41. Adopción entre extranjeros con residencia habitual en Vietnam y menores vietnamitas

1. Los ciudadanos extranjeros que residan habitualmente en Vietnam y que soliciten una adopción estarán sujetos a las disposiciones estipuladas en los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 21, 23, 24, 25, 26 y 27 de esta Ley.

2. El dossier de los adoptantes y del menor recomendado para su adopción deberá ser remitido al Departamento de Justicia provincial del lugar de residencia del menor. Este Departamento tendrá la responsabilidad de examinar el dossier y realizar consultas con las partes pertinentes de acuerdo con lo establecido en el Artículo 21 de esta Ley.

Cuando tanto los adoptantes como el menor recomendado son considerados idóneos para la adopción, el Departamento de Justicia provincial se remitirá al Comité Popular provincial para que éste examine y apruebe, si procede, la adopción.

3. En el transcurso de los 15 días posteriores a la recepción del dossier remitido por el Departamento de Justicia, el Comité Popular provincial deberá trasladar su resolución sobre la aprobación de la adopción a los adoptantes. En caso contrario, enviará a los adoptantes un documento escrito en el que deberá detallar los motivos para rechazar la adopción.
4. Una vez recibida la resolución de aprobación de la adopción tomada por el Comité Popular provincial, el Departamento de Justicia registrará la adopción de acuerdo con las disposiciones del registro civil y preparará la ceremonia de transferencia y recepción del menor adoptado en su sede. En dicha ceremonia estarán presentes representantes del Departamento de Justicia, el menor adoptado, los adoptantes, representantes de la institución en la que el menor fue presentado para su adopción o sus padres biológicos o tutores cuando el menor se encontraba en una familia. Igualmente será responsabilidad del Departamento de Justicia remitir su resolución de aprobación al Comité Popular provincial del lugar de residencia habitual de los adoptantes. Cuando los adoptantes no acudan a la ceremonia sin que existan motivos razonables para ello, el Comité Popular provincial podrá anular la decisión de aprobar la adopción.

La transferencia y recepción del menor adoptado deberá quedar documentada, con la firma o huella dactilar de todas las partes pertinentes y de los representantes del Departamento de Justicia.

Artículo 42. Adopción de menores de zonas fronterizas

1. Dadas las disposiciones de esta Ley y su ejercicio, el Gobierno estipula procedimientos para la adopción entre ciudadanos de Vietnam y ciudadanos de países vecinos que residan en zonas fronterizas.

Artículo 43. Organizaciones de adopción internacional que operan en Vietnam

1. Una organización de adopción internacional obtendrá el permiso para operar en Vietnam cuando satisfaga los siguientes criterios:
 - a) Se establece y opera legalmente, y de acuerdo con el principio de no tener ánimo de lucro, en países miembros de acuerdos internacionales de cooperación para la adopción de los que Vietnam forma parte.
 - b) Cuenta con el permiso, otorgado por la agencia competente del país en el que dicha organización está radicada, para operar en el campo de la adopción internacional.
 - c) Lleva al menos tres años consecutivos operando en el campo de la adopción internacional y nunca ha infringido la ley, y está reconocida por la agencia competente de ese país.
 - d) Cuenta con un equipo multidisciplinar que incluye a trabajadores sociales y asesores legales. Posee los conocimientos necesarios sobre la legislación, la cultura y el entorno social de Vietnam, así como sobre la legislación internacional sobre adopción.
 - e) Los representantes de la organización en Vietnam cumplen todos los requisitos relativos a conducta ética y los conocimientos profesionales sobre la adopción.

2. Las organizaciones de adopción internacional que operen en Vietnam tendrán los siguientes derechos y obligaciones:
 - a) Proporcionar a los adoptantes información relativa a la situación socio-económica, familiar, el entorno social, las necesidades y aficiones de los menores.
 - b) Actuar en representación de los potenciales padres adoptivos para completar todos los trámites relativos a la adopción.
 - c) Ayudar a encontrar familias alternativas para aquellos menores con discapacidades, con VIH/SIDA o con otras enfermedades graves.
 - d) Recibir información y tomar parte en la formación relativa a la adopción organizada por las agencias competentes en Vietnam.
 - e) Alquilar oficinas y contratar a trabajadores en Vietnam de acuerdo con la legislación pertinente.
 - f) Respetar las leyes, costumbres y tradiciones de Vietnam.
 - g) Proporcionar un informe anual al Ministerio de Justicia sobre el desarrollo del menor adoptado.
 - h) Prestar apoyo a los adoptantes para que preserven los valores culturales de Vietnam en los menores adoptados.
 - i) Pagar las tasas correspondientes a la emisión, ampliación o modificación de los permisos de trabajo en Vietnam.
 - j) Informar sobre su actividad y someterse a inspección y supervisión por parte de las agencias competentes de Vietnam de acuerdo con la legislación.
3. Una organización de adopción internacional que opere en Vietnam verá retirado su permiso para operar en el país cuando se produzcan las siguientes circunstancias:
 - a) No cumple los requisitos estipulados en el punto 1 de este Artículo.
 - b) Incumple las responsabilidades estipuladas en la letra e del punto 2 de este Artículo.
4. El Gobierno de Vietnam facilitará información detallada sobre el porcentaje, gestión y uso de las tasas y procedimientos para la emisión, ampliación, modificación y anulación del permiso de actividad de una organización de adopción internacional en Vietnam.

CAPÍTULO IV

RESPONSABILIDADES DE LAS AGENCIAS ESTATALES CON RESPECTO A LA ADOPCIÓN

Artículo 44. Agencia de gestión pública de la adopción

1. El Gobierno unifica la gestión pública de la adopción.
2. El Ministerio de Justicia tiene la responsabilidad de la gestión pública de la adopción.
3. Los ministerios afines tienen la responsabilidad de colaborar, con sus funciones y autoridades, con el Ministerio de Justicia en la gestión pública de la adopción.
4. Los Comités Populares tienen la responsabilidad de colaborar, con sus funciones y autoridades, en la gestión pública de la adopción en áreas locales.

Artículo 45. Obligaciones del Ministerio de Justicia

1. Compilar y solicitar a las agencias estatales competentes la emisión, o emitir, dentro de la autoridad del Ministerio, la documentación legal relativa a la normativa sobre adopción.
2. Emisión y uso estandarizado de impresos, libros y registros de adopción; emisión, ampliación, suspensión, modificación y anulación de los permisos de trabajo a organizaciones de adopción internacional en Vietnam.
3. Inspección y supervisión de la implementación de las disposiciones legales sobre adopción y gestión de demandas y denuncias relativas a la adopción de acuerdo con las disposiciones legales.
4. Cooperación internacional con respecto a la adopción.
5. Implementación de otras obligaciones y autoridades de acuerdo con esta Ley.

Artículo 46. Obligaciones del Ministerio de Trabajo, Inválidos y Asuntos Sociales

1. Dirigir, facilitar instrucciones y asesoramiento, supervisar la admisión de menores en instituciones, garantizar que los menores pertenecen a los grupos objetivo adecuados y que la adopción de los menores se realiza de conformidad con las leyes en vigor.
2. Facilitar instrucciones y asesoramiento al sector de trabajo, inválidos de guerra y asuntos sociales en la gestión, asistencia, mantenimiento y educación de los menores. Tomar las medidas adecuadas para prevenir el abandono de los menores.
3. Inspeccionar, supervisar la aceptación, gestión y uso de donaciones y contribuciones de organizaciones e individuos, garantizando que éstas se emplean para la protección y cuidado de los menores.

Artículo 47. Obligaciones del Ministerio de Seguridad Pública

1. Instruir e implementar las medidas para prevenir, identificar, investigar y tratar las infracciones que puedan producirse en el campo de la adopción.
2. Facilitar instrucciones y asesoramiento a las policías provinciales para que comprueben el origen de aquellos menores abandonados recomendados en adopción.

Artículo 48. Obligaciones del Ministerio de Asuntos Exteriores

1. Facilitar a las agencias representativas de Vietnam en países extranjeros las instrucciones precisas para que adopten las medidas necesarias de protección de los menores vietnamitas adoptados y que residen en el país de recepción.
2. Facilitar a las agencias representativas de Vietnam en países extranjeros las instrucciones precisas para que registren las adopciones de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

Artículo 49. Obligaciones de los Comités Populares a todos los niveles

1. Los Comités Populares Provinciales tienen las siguientes obligaciones:
 - a) Resolver sobre una adopción internacional de acuerdo con lo estipulado en las disposiciones de esta ley.
 - b) Notificar y explicar la legislación sobre adopción en áreas locales.
 - c) Informar al Ministerio de Justicia de los trámites de la adopción y de la implementación de la legislación sobre adopción en áreas locales.

- d) Realizar la inspección, supervisión, gestión de demandas y denuncias e infracciones en lo relativo a la aplicación de la legislación sobre adopción en áreas locales.
- 2. Los Comités Populares de Distrito tienen las siguientes obligaciones:
 - a) Llevar a cabo todas las tareas de registro civil relacionadas con la adopción.
 - b) Notificar y explicar la legislación sobre adopción en áreas locales.
 - c) Realizar la inspección y supervisión de la adopción en áreas locales, gestionar las demandas y denuncias e infracciones en lo relativo a la aplicación de la legislación sobre adopción en áreas locales.
 - d) Informar al Comité Popular provincial de los trámites de la adopción y de la implementación de la legislación sobre adopción en áreas locales.
- 3. Los Comités Populares comunales tienen las siguientes obligaciones:
 - a) Registrar y supervisar las adopciones domésticas y registrar las adopciones internacionales.
 - b) Notificar y explicar la legislación sobre adopción en áreas locales.
 - c) Gestionar las demandas y denuncias e infracciones en lo relativo a la aplicación de la legislación sobre adopción en áreas locales en función de su nivel de autoridad.
 - d) Informar al Comité Popular de Distrito de los trámites de la adopción y de la implementación de la legislación sobre adopción en áreas locales.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES DE IMPLEMENTACIÓN

Artículo 50. Disposiciones transitorias

- 1. Las adopciones domésticas entre ciudadanos de Vietnam que se hayan iniciado antes de la entrada en vigor de esta Ley podrán ser registradas dentro de un periodo de 5 años a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ley cuando cumplan los siguientes requisitos:
 - a) Las partes implicadas cumplen todos los criterios de adopción de acuerdo con la legislación que está en vigor en el momento de producirse la adopción.
 - b) Hasta la fecha de entrada en vigor de esta Ley, existe una relación entre padres e hijo, y ambas partes están con vida.
 - c) Entre los padres adoptivos y el menor adoptado existe una relación en lo relativo al cuidado, manutención y educación similar a la que se da entre los padres biológicos y un menor.
- 2. Una vez registrada, la relación de adopción estipulada en el punto 1 de este Artículo será legal a partir del momento en que se produce la adopción.
- 3. El Gobierno facilitará información pormenorizada sobre los procedimientos de registro de adopción de acuerdo con lo establecido en este Artículo a fin de garantizar la adaptación a los contextos locales.

Artículo 51. Anulación del Capítulo VIII, del Artículo 105 y adaptación e inclusión de determinadas disposiciones en la Ley de Matrimonio y Familia.

- 1. Quedan anulados el Capítulo VIII (del Artículo 67 al Artículo 78) y el Artículo 105 de la Ley de Matrimonio y Familia (# 22/2000/QH10).

2. Adaptación e inclusión del Artículo 109 de la Ley de Matrimonio y Familia n° 22/2000/QH10 como sigue:

Artículo 52. Efecto de la implementación

Todos los asuntos pertinentes relativos a la adopción deberán llevarse a cabo de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Ley de Adopción.

Artículo 53. Efecto de la implementación

1. La presente ley entrará en vigor el día 1 de enero de 2011.
2. El Gobierno dirigirá y detallará la implementación de los artículos y puntos establecidos en esta Ley, y prestará asesoramiento sobre otros aspectos de esta Ley en respuesta al requisito de gestión pública del proceso de adopción.

La presente Ley fue aprobada el 17 de junio de 2010 por la XII Asamblea Nacional de la República Socialista de Vietnam.

EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
Nguyen Phú Trọng

ANEXO III:

DECRETO MARCO REGLAMENTARIO DETALLADO Y DIRECTRICES PARA LA APLICACIÓN DE VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE ADOPCIÓN

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Ámbito de aplicación

1. El presente Decreto presenta disposiciones y directrices detalladas sobre la admisión, gestión y utilización de las ayudas humanitarias destinadas a la atención, cuidado y educación de menores en circunstancias especiales, conforme a lo establecido en el artículo 7; sobre la autoridad para la recaudación, las tasas, la reducción y exención, la gestión y utilización de la tasa de registro y las tasas de tramitación de adopciones internacionales, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 12; sobre los procedimientos para tramitar la adopción entre un ciudadano vietnamita y una persona extranjera que resida en zonas fronterizas, según el artículo 42; las tasas, el mecanismo de gestión y la utilización de las tasas y los procedimientos de aprobación, renovación, modificación y revocación del permiso de actividad de las agencias de adopción extranjera en Vietnam, según el artículo 43; los procedimientos para el registro de adopciones nacionales que hayan tenido lugar antes del 1 de enero del 2011 y las adopciones no registradas según el artículo 50 de la Ley de Adopción.
2. En el presente Decreto se hallará orientación sobre la aplicación de varios artículos acerca de la autoridad, los pasos y los procedimientos para la adopción nacional e internacional y la adopción a través de la agencia que representa a Vietnam en un país extranjero (en adelante denominada agencia representativa) según los artículos 9, 15, 17, 18,20,21,22, 28,30, 31, 32, 33, 34 y 36 de la Ley de Adopción; sobre la renovación del registro de la adopción y el reconocimiento de las adopciones que hayan sido registradas por una autoridad competente en un país extranjero.

Artículo 2: Competencia para el registro de adopciones

La competencia para el registro de adopciones se establece en el artículo 9 de la Ley de Adopción y en las directrices que figuran a continuación:

1. En lo que se refiere a la adopción nacional, el Comité Popular de la comuna o localidad (en adelante denominado Comité Popular comunal) donde resida la persona objeto de la adopción llevará a cabo el registro de adopciones.

El Comité Popular comunal donde resida el adoptante registrará la adopción en aquellos casos en que los padrastros, madrastras o tíos/tías biológicos deseen adoptar al menor o en caso de que existan acuerdos entre el adoptante y los padres biológicos o los tutores del menor adoptado.

En casos de adopción de menores abandonados que no han sido acogidos en un centro de menores, el Comité Popular comunal que haya redactado el informe donde se confirme el estado de abandono del menor será quien efectúe el registro; si un menor acogido en un centro es objeto de adopción, el registro será llevado a cabo por el Comité Popular comunal donde se radique el centro de menores.

2. En lo que se refiere a la adopción internacional, el Comité Popular municipal o bien provincial (en adelante denominado Comité Popular provincial) donde resida el adoptado tomará la decisión de autorizar su adopción; si el menor viviese en un

centro de menores, será el Comité Popular provincial donde se radique este el que dé su autorización.

Una vez recibida la decisión del Comité Popular provincial, será la Dirección Provincial de Justicia la que efectúe el registro de la adopción internacional.

3. En cuanto a la adopción en la que tanto el adoptante como el adoptado son ciudadanos vietnamitas que residen temporalmente en un país extranjero, será la agencia representativa del adoptante o del adoptado la que llevará a cabo el registro; en caso de que no exista en tal país dicha agencia representativa, el adoptante deberá presentar la solicitud de adopción en la agencia representativa que le resulte más conveniente.

Artículo 3. Adopción de menores con discapacidades y de menores con enfermedades graves.

1. Los menores con discapacidades o con enfermedades graves solicitados en adopción según lo dispuesto en el punto 2.d del artículo 28 de la Ley de Adopción, incluyendo menores con labio leporino o fisura del paladar, menores con problemas de visión en uno o ambos ojos, menores mudos, con problemas de audición, menores con pies y/o manos zambos, menores con falta de una o ambas manos, pie(s), dedos de los pies o de las manos, menores con enfermedad(es) mental(es), menores con VIH/SIDA, menores con cardiopatía(s), menores con hernia umbilical, inguinal o abdominal, menores sin ano u órganos sexuales, menores con irastorno(s) de la sangre, menores con una enfermedad que requiera un tratamiento de por vida o menores con otras discapacidades o enfermedades que limiten sus oportunidades para la adopción.

2. Los menores descritos en el apartado 1 de este artículo que sean objeto de una adopción internacional estarán exentos del anuncio para encontrar una familia alternativa tal y como se establece en los puntos 2.c y 2.d del artículo 15 y de la recomendación para la adopción que se establece en el punto 1 del artículo 36 de la Ley de Adopción.

3. En caso de que no haya fundamentos para determinar si el menor pertenece al grupo descrito en el apartado 1 de este Artículo, el Departamento de Adopción del Ministerio de Justicia (en adelante denominado Departamento de Adopción) requerirá las opiniones de las agencias competentes conforme a las leyes sobre personas con discapacidad para determinar si el menor es discapacitado, o de expertos médicos para determinar si padece una enfermedad grave.

Artículo 4. Recepción, gestión y utilización de la ayuda humanitaria para la atención, cuidado y educación de los menores en circunstancias especiales

Las ayudas humanitarias proporcionadas para la atención, cuidado y educación de los menores en circunstancias especiales se regirán por las disposiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley de Adopción y las siguientes disposiciones específicas:

1. Las personas y organizaciones nacionales y extranjeras pueden ofrecer ayuda humanitaria para la atención, la manutención y la educación de menores vietnamitas en circunstancias especiales mediante los programas y proyectos de protección, atención y cuidado en el seno de las comunidades y los centros de menores.

Cuando ofrezcan esta ayuda, dichas personas u organizaciones no exigirán a los centros de menores que la reciban que les ofrezcan menores para su adopción; los centros no prometerán ni se comprometerán a ofrecer a los donantes menores para su adopción a cambio de la ayuda recibida.

2. El Ministerio de Trabajo, Invalidez y Asuntos Sociales orientará, asesorará y

supervisar la recepción, gestión y utilización de la ayuda humanitaria dada para la atención, manutención y educación de los menores en circunstancias especiales.

3. Las agencias de adopción internacional autorizadas a trabajar en Vietnam deberán informar al Ministerio de Justicia en caso de que ofrezcan ayuda humanitaria a los centros de menores.

Artículo 5. Vigencia de los documentos incluidos en las solicitudes de adopción

1. El periodo de validez del certificado de antecedentes penales del adoptante, del certificado médico y de los documentos donde constan las circunstancias familiares, el domicilio y las condiciones económicas relativas a la adopción nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Adopción, y los documentos señalados en los puntos 1.b y 1.d de) artículo 21 del presente Decreto será de seis meses a partir de la fecha de presentación de la solicitud ante los Comités Populares comunales.

2. El periodo de validez del informe sobre la familia adoptante, el certificado médico, el informe de ingresos, la valoración psicológica y el certificado de antecedentes penales relativos a la adopción internacional será de 12 meses a partir de la fecha de presentación de la solicitud ante el Departamento de Adopción, tal y como se establece en el artículo 31 de la Ley de Adopción.

3. El periodo de validez del certificado de antecedentes penales de la persona representante y de la persona candidata a representar a una agencia extranjera de adopción que opera en Vietnam será de seis meses a partir de la fecha de presentación de la solicitud ante el Departamento de Adopción.

CAPITULO II

MARCO REGLAMENTARIO DETALLADO ACERCA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ADOPCIÓN

Sección 1. ADOPCIÓN NACIONAL

No se han traducido ni incluido en este documento los artículos referido a la adopción nacional.

Sección 2. ADOPCIÓN INTERNACIONAL

Artículo 11. Requisitos de los centros de menores para poder hacer ofrecimientos de niños para adopción internacional.

1. Se considerarán idóneos para ofrecer adopciones internacionales aquellos centros de menores que: hayan sido constituidos y operen de forma legal en Vietnam; ofrezcan una atención y una educación adecuadas a los menores, tal y como dicta la ley; dispongan de personal cualificado, es decir, de profesionales formados y capacitados para cuidar y educar a menores y que, además, conozcan en profundidad el procedimiento de adopción internacional; y hayan sido designados por el Comité Popular de una provincia o municipalidad.

2. La Dirección Provincial del Ministerio de Trabajo, Invalidez y Asuntos Sociales colaborará con la Dirección Provincial de Justicia, con otros departamentos, agencias y sectores a nivel local para llevar a cabo una evaluación y asesorar al Comité Popular Provincial en la designación de centros cualificados que se consideren idóneos para poder hacer ofrecimientos de niños para adopción internacional conforme a los requisitos especificados en el punto 1 del presente artículo.

3. La Dirección Provincial de Justicia remitirá al Departamento de Adopción (del Ministerio de Justicia) la lista de centros de menores designados por el Comité Popular provincial como aptos para poder hacer ofrecimientos de niños para adopción internacional para su supervisión y gestión cooperativa.

Artículo 12. Lista de países exentos de legalización consular

La Oficina Consular, dependiente del Ministerio de Asuntos Exteriores, deberá mantener informado en todo momento al Departamento de Adopción acerca de la lista de países que están exentos de la legalización consular de los documentos correspondientes, en virtud de los acuerdos internacionales en los que participa Vietnam o de los acuerdos de exención mutua, tal y como establece el artículo 30 de la Ley de Adopción.

Artículo 13. Solicitud del adoptante

La solicitud de adopción por parte de ciudadanos vietnamitas o personas de otra nacionalidad que residan en el extranjero deberá contener los documentos que constan en el punto 1 del artículo 31 de la Ley de Adopción.

Una vez cubierta y entregada la solicitud en el Departamento de Adopción, el adoptante cuyo perfil se corresponda con el que se especifica en el punto 2 del artículo 28 de la Ley de Adopción, deberá enviar un ejemplar del expediente del menor adoptado y, en algún caso, deberá también entregar los siguientes documentos:

1. Certificado de matrimonio del cónyuge de la madre o el padre biológico del menor.
2. Documentos que certifiquen que el adoptante es la tía o el tío biológico del menor, por parte materna o paterna.
3. Copia de la aprobación de la adopción concedida por una autoridad vietnamita competente al adoptante y cualquier otro documento que pruebe que el menor adoptado y el adoptante son familia biológica.
4. Documentos que prueben que el menor adoptado pertenece a alguna de las categorías establecidas en el punto 1 del artículo 3 del presente Decreto.
5. Certificado de residencia expedido por el Comité Popular comunal o la Policía y cualquier otro documento que pruebe que el adoptante posee nacionalidad extranjera pero lleva más de un año trabajando o estudiando en Vietnam en el momento de enviar la solicitud al Departamento de Adopción.

Artículo 14. Solicitud del menor que va a ser adoptado

La solicitud del menor que se ofrece en adopción deberá contener los documentos que constan en el artículo 32 de la Ley de Adopción, además de los siguientes:

1. Toda aquella información referida a la personalidad, las características, las aficiones, los hábitos y el estado de salud del menor deberá responder a la verdad, de forma que los padres adoptivos puedan proporcionarle al menor unos cuidados y una educación adecuados a dichos hábitos, aficiones o enfermedades (de ser el caso).

Esta información no será necesaria en el caso de que el adoptante sea el cónyuge del padre o de la madre del menor.

2. Para aquellos menores que pertenezcan a la lista 1, se presentarán los siguientes documentos:

a) Documento de la Dirección Provincial de Justicia acompañado de otros documentos referentes al anuncio para encontrar unos adoptantes nacionales para el menor, tal y como se estipula en el punto 2.c del artículo 15 de la Ley de Adopción.

b) Certificado expedido por el Departamento de Adopción en el que consta el plazo para responder a dicho llamamiento para encontrar una familia vietnamita, tal y como recoge el punto 2.d del artículo 15 de la Ley de Adopción.

Artículo 15. Estudio de la solicitud y consulta a personas relacionadas con la adopción internacional

1. Conforme al punto 1 del artículo 33 de la Ley de Adopción, la Dirección Provincial de Justicia deberá examinar la solicitud y recabar opiniones de las personas pertinentes relacionadas con la adopción internacional.

2. El proceso de revisión de las solicitudes y de consulta deberá cumplir las normas establecidas en los puntos 1 y 2 del artículo 9 del presente Decreto.

En caso de que las personas consultadas no tengan pleno conocimiento o no comprendan la consulta de la persona encargada del registro, o previamente hubiesen sufrido algún tipo de trastorno psicológico o problema de salud que las hubiese inducido a consentir el ofrecer al menor en adopción y después hayan cambiado de idea, deberán informar de esto por escrito a la Dirección Provincial de Justicia en la que se esté tramitando la solicitud en un plazo máximo de 30 días a partir del día en que se recogen todas las opiniones; dichas personas no podrán cambiar de opinión respecto a la adopción si ya han pasado más de 30 días desde que se recaban las opiniones.

Artículo 16. Confirmación de la idoneidad del menor para la adopción internacional

1. Antes de confirmar la idoneidad del menor para la adopción internacional, conforme al punto 2 del artículo 33 de la Ley de Adopción, la Dirección Provincial de Justicia deberá revisar y evaluar el expediente del menor, compararlo y cotejarlo con la normativa existente en materia de idoneidad y edad apropiada para la adopción, tanto si el menor pertenece al grupo de adopciones específicas como al grupo que tan solo puede acceder a la adopción mediante recomendación.

En casos de niños abandonados, el dossier de solicitud de adopción debe contener asimismo un documento escrito donde conste la confirmación del Departamento de Policía provincial de que el menor se encuentra, efectivamente, en situación de abandono y de que resulta imposible identificar a su padre o a su madre biológica.

2. Con el objeto de confirmar la idoneidad de un menor para la adopción internacional, ha de cumplirse el requisito de la edad, tanto si el menor está en el grupo de adopciones específicas como si se trata de una adopción mediante recomendación; el dossier de solicitud debe contener la documentación necesaria y legítima.

3. En caso de que los menores que integran la lista 1 sean idóneos para la adopción, la Dirección Provincial de Justicia emitirá un certificado por escrito para cada uno de los menores.

Artículo 17. Procedimiento de entrega y recepción de solicitudes de adopción internacional

El procedimiento de entrega y recepción de solicitudes de adopción internacional por parte de ciudadanos vietnamitas que emigraron a un país extranjero debe atenderse a

las disposiciones establecidas en el punto 3 del artículo 31 de la Ley de Adopción, así como a las siguientes:

1. En el caso de adopciones específicas, el solicitante presentará directamente su solicitud ante el Departamento de Adopción. Cuando le sea imposible hacerlo así por razones justificadas, el adoptante deberá autorizar por escrito a un pariente residente en Vietnam para que presente dicha solicitud en el Departamento de Adopción o la enviará por correo certificado a dicho Departamento.

2. En el caso de adopciones no específicas, aquellos solicitantes que residan en un país que tenga acuerdos de adopción internacional con Vietnam deberán presentar su solicitud en el Departamento de Adopción, por medio de la agencia de adopción internacional de dicho país que tiene licencia de actividad en Vietnam; de lo contrario, la solicitud deberá presentarse en el Departamento de Adopción a través de la agencia representativa o la Oficina Consular de dicho país en Vietnam.

3. El Departamento de Adopción revisará y recibirá las solicitudes de adopción internacional teniendo en cuenta la cantidad de menores vietnamitas en situación idónea para la adopción internacional.

Artículo 18. Evaluación y valoración de la solicitud de adopción internacional

La evaluación de solicitudes de candidatos que hayan emigrado al extranjero o de extranjeros residentes en Vietnam que desean adoptar un menor vietnamita deberá cumplir con lo estipulado en el punto 1 del artículo 34 de la Ley de Adopción y con las siguientes disposiciones:

1. Tras recibir las solicitudes de adopción por parte de los candidatos, el Departamento de Adopción verificará y evaluará dichas solicitudes con el fin de confirmar que:

- a) La agencia competente confirma que el solicitante cumple los requisitos exigidos por las leyes de su país de residencia para la adopción.
- b) El solicitante cumple los requisitos exigidos por las leyes de Vietnam para la adopción.

2. El Departamento de Adopción podrá, si lo considera necesario, consultar a especialistas en diversos campos para que evalúen el ámbito social, familiar y psicológico del candidato con el fin de determinar si este se encuentra en condiciones de hacerse cargo de la atención, el cuidado y la educación del menor adoptado.

3. Para aceptar una adopción internacional, esta deberá cumplir lo dispuesto en los puntos 1 y 2 del presente artículo; en caso contrario, el Departamento de Adopción devolverá la solicitud junto con un escrito explicando claramente los motivos.

Artículo 19. Envío de solicitudes de adopción a la Dirección Provincial de Justicia para la recomendación de menores idóneos

El Departamento de Adopción remitirá la solicitud de adopción internacional a la Dirección Provincial de Justicia conforme a las normas especificadas en el punto 3 del artículo 34 de la Ley de Adopción. Dicha recomendación deberá basarse tanto en el número de solicitudes de adopción verificadas, evaluadas y aprobadas como en el número de menores idóneos para la adopción internacional.

Artículo 20. Recomendación de menores para la adopción internacional

La recomendación de menores para la adopción internacional deberá efectuarse conforme a las normas establecidas en los artículos 35 y 36 de la Ley de Adopción y a las siguientes normas específicas:

1. Basándose en el contexto local, la Dirección Provincial de Justicia propondrá al Comité Popular provincial la puesta en marcha de un mecanismo de colaboración entre las distintas agencias para la recomendación de menores idóneos para la adopción, con el fin de garantizar la integridad y la objetividad del proceso y de velar por los intereses del menor.

2. Tras dicha recomendación, la Dirección Provincial de Justicia informará al Comité Popular provincial para que proceda a su aprobación. En caso de que el Comité Popular provincial apruebe la recomendación, la Dirección Provincial de Justicia enviará un ejemplar del expediente del menor al Ministerio de Justicia junto con la aprobación por escrito del Comité Popular provincial. En caso de que no se apruebe la propuesta de la Dirección de Justicia, el Comité Popular provincial informará por escrito a la Dirección Provincial de Justicia acerca de los motivos de dicha decisión, de forma que la Dirección Provincial de Justicia pueda proponer otra recomendación. Si la Dirección Provincial de Justicia no propone otra recomendación en un plazo de tres meses a partir de la desaprobación, deberá devolver los expedientes de solicitud al Ministerio de Justicia acompañados de un escrito explicando sus motivos.

3. Durante el proceso de evaluación de recomendaciones, el Departamento de Adopción podrá consultar a especialistas del campo de la psicología, las relaciones familiares y las ciencias sociales para que estos emitan una valoración acerca de dichas recomendaciones. En el momento en que se determine que la recomendación se ha realizado conforme a las normas y procedimientos adecuados, que el menor recomendado es apto para la adopción, y que dicha recomendación responde a los intereses del menor implicado, el Departamento de Adopción deberá informar al ministro de Justicia, quien a su vez informará al Comité Popular provincial y a la Dirección Provincial de Justicia.

Sección 4. ADOPCIÓN DE HECHO

Artículo 23. Registro en casos de adopción de hecho

1. Los acuerdos de adopción de hecho entre ciudadanos vietnamitas que se hayan producido antes del 1 de enero del 2011 deberán ser registrados entre el 1 de enero del 2011 y el 31 de diciembre del 2015 en el Comité Popular de la comuna en la que residen los padres adoptivos y los menores adoptados, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el punto 1 del artículo 50 de la Ley de Adopción.

2. También se aplicará lo dispuesto en el punto 1 de este artículo en los casos de adopción internacional no registrada entre ciudadanos vietnamitas que residen en la zona fronteriza y menores procedentes de un país vecino residentes también en el área fronteriza de dicho país que hayan tenido lugar antes del 1 de enero del 2011.

Artículo 24. Solicitud de registro de adopciones de hecho

1. Para registrarse, los padres adoptivos deberán cubrir el formulario de registro de adopción y presentarlo ante el Comité Popular de la comuna en la que residen. En el formulario deberán constar el día, el mes y el año en el que se inicia la adopción de hecho y las firmas de al menos dos testigos.

2. El formulario de registro de adopción deberá ir acompañado de los siguientes documentos:

- a) Una copia del documento nacional de identidad y del libro de familia de los padres adoptivos.
- b) Una copia del documento nacional de identidad o el certificado de nacimiento del menor adoptado.
- c) Una copia del certificado de matrimonio de los padres adoptivos (si procede).
- d) Otros documentos que justifican la adopción (si los hubiere).

Artículo 25. Procedimiento del registro de adopción de hecho

1. En cuanto el Comité Popular comunal recibe una solicitud completa y válida, dispone de un plazo de 15 días para que la persona a cargo del registro, en colaboración con un agente de policía de la comuna, procedan a la evaluación y verificación de dicha solicitud. El Comité Popular de la comuna efectuará el registro siempre que siga existiendo la situación de adopción de hecho entre los padres adoptivos y los menores adoptados y ninguna de las personas implicadas, ni los adoptantes ni los adoptados, haya fallecido.

2. Para el registro de adopción se requiere la presencia tanto de los padres adoptivos como de los menores adoptados. La persona responsable registrará la adopción en el Libro de Registro de Adopciones y entregará un certificado de adopción a las dos partes implicadas.

Sección 5. ADOPCIÓN ENTRE CIUDADANOS VIETNAMITAS QUE RESIDEN TEMPORALMENTE EN EL EXTRANJERO

Artículo 26. Solicitud de registro de adopción

1. La solicitud constará de un dossier con todos los documentos que se describen en el artículo 17 de la Ley de Adopción. Si el candidato ha residido en el extranjero durante más de seis meses, podrá solicitar a las autoridades competentes del país de residencia que le expidan un certificado de antecedentes penales, un certificado médico y una confirmación escrita de su situación familiar y económica y su lugar de residencia.

2. El expediente del menor ofrecido en adopción constará de un dossier con todos los documentos descritos en los puntos a, b, c, del artículo 18 de la Ley de Adopción y, en algunos casos, los documentos descritos en el punto l.d de dicho artículo. Si el menor ha residido en el extranjero durante más de seis meses, podrá solicitar a las autoridades competentes del país de residencia que le expidan el certificado médico y los documentos que constan en el punto l.d del artículo 18 de la Ley de Adopción.

Artículo 27. Procedimiento de entrega y registro de la solicitud de adopción en la agencia representativa

1. El candidato enviará su solicitud y el expediente del menor directamente a la agencia representativa, conforme a lo dispuesto en el punto 3 del artículo 2 del presente Decreto.

2. En cuanto la agencia representativa recibe una solicitud válida y completa, dispone de un plazo de 10 días para revisarla y recabar la opinión de personas relacionadas con la adopción. Este proceso se realizará según lo dispuesto en el artículo 9 del presente Decreto.

3. En caso de que se considere que ambas partes cumplen todos los requisitos especificados en el artículo 14 de la Ley de Adopción, la agencia representativa

dispone de un plazo de 20 días para efectuar el registro, a contar desde el momento en que tiene lugar la consulta a personas relacionadas con la adopción.

Para el registro de adopción se requiere la presencia tanto de los padres biológicos como de los padres adoptivos, los tutores y los menores adoptados. La agencia representativa registrará la adopción en el Libro de Registro de Adopciones y entregará un certificado de adopción a las partes implicadas; además, deberá entregar al Departamento de Adopción y a la Oficina Consular un informe junto con una copia del certificado de adopción.

4. En caso de que la candidatura no sea lo suficientemente transparente, será necesario solicitar su evaluación y verificación por parte de las autoridades locales. La agencia representativa enviará una solicitud oficial acompañada de una copia de la candidatura al Departamento de Adopción y a la oficina consular para su verificación.

Tras la recepción de dicha solicitud, el Departamento de Adopción dispone de un plazo de 30 días para pedirle a las autoridades locales que examinen y verifiquen la candidatura y poder así dar respuesta a la solicitud de la agencia representativa.

En caso de que no se apruebe la candidatura, la agencia representativa deberá comunicarle al solicitante por escrito los motivos de dicha desaprobarción.

Artículo 28. Informe sobre el proceso de supervisión de la adopción y del menor adoptado

Durante los tres años posteriores a la entrega del menor adoptado, sus padres adoptivos deben presentar ante la agencia representativa de su país de residencia un informe semestral sobre el estado psicológico y de salud del menor adoptado y su grado de integración con los padres adoptivos, la familia y la comunidad. Si los padres adoptivos permanecen con el menor en Vietnam durante estos tres años, el informe se realizará de acuerdo con las disposiciones que se establecen en el artículo 23 de la Ley de Adopción.

Sección 6. RENOVACIÓN DEL REGISTRO DE ADOPCIÓN, RECONOCIMIENTO DE ADOPCIONES REGISTRADAS EN ORGANISMOS EXTRANJEROS COMPETENTES

Artículo 29. Renovación del registro de adopción

1. La renovación del registro se llevará a cabo en aquellos casos en los que la adopción haya sido registrada ante una autoridad vietnamita competente, pero se haya perdido o deteriorado el libro de familia o el certificado de adopción original, y tanto los padres adoptivos como el menor adoptado se hallen con vida en el momento de la solicitud.

2. La renovación del registro se llevará a efecto por el Comité Popular comunal del lugar donde residan los padres adoptivos y el menor adoptado, o por el Comité Popular comunal donde se hubiese registrado la adopción en su momento. En el caso de adopciones internacionales, los trámites de la renovación del registro se realizarán en la Dirección Provincial de Justicia donde residan tanto los padres adoptivos como el menor adoptado o donde se hubiese registrado la adopción en su momento.

3. La persona que desee solicitar esta nueva inscripción en el registro, deberá presentar el impreso de renovación del registro de adopción. En caso de que la renovación del registro se realice en un Comité Popular comunal o en una Dirección Provincial de Justicia distintos a donde tuvo lugar el primer registro, el impreso incluirá una declaración jurada del solicitante acerca de la autenticidad de la adopción y las firmas de, al menos, dos testigos.

4. En un plazo de cinco días laborables tras haber recibido los documentos válidos y completos, el Presidente del Comité Popular comunal aprobará y entregará una copia original del certificado de adopción a la persona que lo haya solicitado.

En los casos de renovación del registro de una adopción internacional, el jefe de la Dirección Provincial de Justicia remitirá la aprobación de la adopción internacional para que el Comité Popular provincial conceda su aprobación al solicitante.

5. Es necesario que en la sección de notificaciones de las copias originales de los documentos requeridos, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de este Decreto, consten claramente tanto que se trata de una renovación del registro como el número de registro de adopción.

Artículo 30. Reconocimiento y notificación de adopciones registradas en organismos extranjeros competentes

1. La adopción de ciudadanos vietnamitas con hijos vietnamitas o extranjeros registrada en un organismo extranjero competente será reconocida en Vietnam y se inscribirá en el Libro de Registro de Adopciones, excepto en aquellos casos en que se viole el artículo 13 de la Ley de Adopción.

2. La notificación efectuada en el registro de adopciones se realizará en la Dirección Provincial de Justicia del lugar de residencia de los padres adoptivos y del menor adoptado.

3. Quienes soliciten la notificación de adopción deberán presentar ante la Dirección Provincial de Justicia el documento original del registro de adopción expedido por las autoridades extranjeras competentes.

4. La Dirección Provincial de Justicia efectuará una notificación de la adopción en el registro de adopciones y entregará a la persona interesada un certificado confirmando que se ha llevado a cabo dicha notificación.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO DE EXPEDICIÓN, RENOVACIÓN, MODIFICACIÓN Y RETIRADA DE LICENCIAS A AGENCIAS DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL EN VIETNAM.

Artículo 31. Agencias de adopción internacional que solicitan licencia para desarrollar su actividad en Vietnam

1. Aquellas agencias de adopción internacional que deseen desarrollar su actividad en Vietnam deberán entregar una solicitud que incluya los siguientes documentos:

- a) Una carta solicitando permiso para desarrollar su actividad en Vietnam.
- b) Una copia de la escritura de constitución y los estatutos de la agencia y cualquier otro documento relacionado con su creación.
- c) Una copia de la licencia expedida por las autoridades competentes del país en el que se haya constituido la organización, por la que se le concede permiso para actuar en el ámbito de las adopciones internacionales en Vietnam.
- d) Un informe sobre las actividades de la agencia en el área de adopciones internacionales durante los tres años anteriores, en el que consten claramente los ingresos y los gastos relacionados con sus actividades de adopción internacional, un

certificado que acredite la legalidad de la agencia y la prueba de certificación emitidos por las autoridades competentes del país en el que desarrolla su actividad, y, en caso de que la organización ya haya intervenido en adopciones internacionales en Vietnam, deberá presentar un informe de dichas actividades.

- e) Un informe de evaluación del conocimiento de los trabajadores sociales y los expertos judiciales de la organización internacional acerca de la legislación, la cultura y la sociedad de Vietnam y acerca de la legislación internacional en materia de adopción.
- f) El *curriculum vitae*, el certificado de penales, los diplomas y certificados de acreditación profesional del máximo responsable de la organización. g) El *curriculum vitae*, el certificado de penales, los diplomas y certificados de acreditación profesional de la persona encargada de dirigir la oficina representativa de la organización en Vietnam y los documentos que certifiquen que dicha persona está autorizada por la organización para dirigir la oficina de Vietnam.

2. La solicitud con todos los documentos necesarios que se especifican en el punto 1 del presente artículo deberá entregarse por duplicado en el Departamento de Adopciones.

Artículo 32. Condiciones y requisitos del representante de una organización de adopción internacional en Vietnam

1. La persona que represente a una organización de adopción internacional en Vietnam deberá cumplir los siguientes requisitos y condiciones:

- a) Ser ciudadano de Vietnam o de un país extranjero; tal y como dicta la ley, no podrán ostentar dicho cargo los ciudadanos vietnamitas que ejerzan como funcionarios.
- b) Poseer buenos valores morales.
- c) Carecer de antecedentes penales y no encontrarse en situación de bloqueo de entrada y salida del país, según establece la ley.
- d) Poseer conocimientos de la legislación, la cultura y la sociedad vietnamitas y de la legislación internacional en materia de adopción.

2. Una persona podrá representar únicamente a una organización de adopción internacional en Vietnam.

Artículo 33. Procedimiento para la concesión de licencia de actividad a una organización de adopción internacional en Vietnam

1. El Departamento de Adopción dispone de un plazo de 60 días a partir de la recepción de las solicitudes completas y válidas y el abono de las tasas para revisar y verificar dichas solicitudes, entrevistar a las personas candidatas a ejercer como representantes y empleadas (en su caso) de la organización de adopción extranjera en Vietnam, investigar y evaluar las condiciones, la capacidad profesional y la plantilla de la organización de adopción internacional, e informar al ministro de Justicia para que se proceda a solicitar el asesoramiento del Ministerio de Seguridad Pública.

2. El Ministerio de Seguridad Pública dispone de un plazo de 30 días a partir de la recepción de dicha solicitud de asesoramiento para responder por escrito al Ministerio de Justicia.

3. En cuanto el Departamento de Adopción reciba la respuesta del Ministerio de Seguridad Pública, dispondrá de cinco días para completar la solicitud e informar al

ministro de Justicia con el fin de que se considere la concesión de la licencia de actividad a la organización de adopción internacional en Vietnam y se informe al Ministerio de Seguridad Pública y a la autoridad tributaria para coordinar su supervisión. En caso de que la solicitud sea denegada, el Ministerio de Justicia deberá informar a la organización de adopción internacional por escrito indicándole los motivos de dicha denegación.

4. La licencia de actividad concedida a la organización de adopción internacional se extiende a todo el país, tiene una validez de cinco años a partir de la fecha de expedición de la misma y es renovable. La renovación no podrá exceder los cinco años.

Artículo 34. Renovación de la licencia de actividad

1. La agencia de adopción internacional podrá renovar su licencia siempre que respete las disposiciones legales y no infrinja las leyes durante su periodo de actividad.

2. Para renovar su licencia, la agencia de adopción internacional deberá enviar una solicitud al Departamento de Adopción con al menos 60 días de antelación a la fecha de caducidad de su permiso. Dicha solicitud deberá ir acompañada de la licencia y de un informe acerca de sus actividades en Vietnam.

3. El Departamento de Adopción dispone de un plazo de 30 días a partir de la recepción de las solicitudes completas y válidas para examinar tanto las solicitudes como las actividades de las organizaciones de adopción internacional en Vietnam y, de ser necesario, analizar y evaluar la capacidad de dichas organizaciones, y para informar al ministro de Justicia a fin de solicitar el asesoramiento del Ministerio de Seguridad Pública.

4. En cuanto el Ministerio de Seguridad Pública reciba la petición de asesoramiento de parte del Ministerio de Justicia, dispondrá de 15 días para enviar a dicho Ministerio una respuesta por escrito.

5. En cuanto el Departamento de Adopción reciba la respuesta del Ministerio de Seguridad Pública, dispone de un plazo de cinco días laborables para completar la aplicación e informar al ministro de Justicia para que se apruebe la renovación de la licencia y se informe al Ministerio de Seguridad Pública y a la autoridad tributaria a fin de coordinar su supervisión. En caso de que la renovación resulte denegada, el Departamento de Adopción deberá informar por escrito a la organización de adopción internacional que efectuó la solicitud, indicándole los motivos de dicha denegación.

Artículo 35. Modificación del contenido de la licencia

1. Siempre que la organización de adopción internacional realice algún cambio en su denominación, el domicilio social del país en el que ha sido constituida o su domicilio social en Vietnam, deberá enviar una instancia por escrito al Departamento de Adopción notificándole dichos cambios.

En cuanto el Departamento de Adopción reciba dicha solicitud de modificación de datos, deberá informar al ministro de Justicia en un plazo de cinco días para que se apruebe el registro de cambios directamente en la licencia y se informe al Ministerio de Seguridad Pública y a la autoridad tributaria a fin de coordinar su supervisión.

2. Cuando una organización de adopción internacional desee cambiar de representantes en Vietnam, deberá cubrir la correspondiente solicitud y enviarla al Departamento de Adopción, junto con la licencia y dos copias del expediente de la persona candidata a ejercer como representante suya en Vietnam, conforme a lo dispuesto en el punto 1.º del artículo 30 del presente Decreto.

Tras recibir las solicitudes completas de este cambio de representante, el Departamento de Adopción dispone de cinco días laborables para revisarlas e informar al ministro de Justicia, a fin de que este envíe un escrito al Ministerio de Seguridad Pública solicitando que formulen sus observaciones, junto con una copia del expediente de la persona candidata a ejercer como representante.

En cuanto reciba dicha petición de observaciones, el Ministerio de Seguridad Pública deberá responder por escrito al Ministerio de Justicia en un plazo de 15 días.

Tras recibir la respuesta escrita del Ministerio de Seguridad Pública, el Departamento de Adopción dispone de un plazo de cinco días laborables para informar al ministro de Justicia a fin de que se apruebe el cambio de representante y se envíe una notificación por escrito al Ministerio de Seguridad Pública y a la autoridad tributaria a fin de coordinar la gestión. En caso de que la propuesta de sustitución resulte denegada, el Departamento de Adopción deberá comunicárselo por escrito a la organización de adopción internacional.

Artículo 36. Retirada de la licencia

1. Se procederá a retirar la licencia de actividad a una organización de adopción internacional conforme a lo establecido en el punto 3 del artículo 43 de la Ley de Adopción y cuando se den las siguientes condiciones:

- a) La organización deje de desarrollar su actividad en el país en el que fue constituida.
- b) Las autoridades competentes del país de origen de la organización le retiren el permiso para desarrollar su actividad en Vietnam.
- c) La propia organización de adopción internacional solicite dejar de desarrollar su actividad en Vietnam antes de que expire la licencia expedida por el Ministerio de Justicia.
- d) Caduque la licencia expedida por el Ministerio de Justicia para que la organización opere en Vietnam.
- e) La organización vea denegado su derecho a usar la licencia con arreglo a las leyes de Vietnam.

2. La organización de adopción internacional deberá devolver su licencia al Ministerio de Justicia y saldar la totalidad de sus deudas (si las tuviere) con las correspondientes agencias, organizaciones y particulares en Vietnam.

3. El Departamento de Adopción deberá notificar al Ministerio de Seguridad Pública, a las autoridades tributarias y a las agencias competentes del país extranjero que corresponda acerca de la decisión de retirar la licencia a la organización de adopción internacional para operar en Vietnam.

Artículo 37. Gestión de las agencias de adopción internacional en Vietnam

1. Basándose en el contexto local y tras consultar con la agencia nacional de adopción internacional de los países correspondientes, el Ministerio de Justicia deberá colaborar con el Ministerio de Seguridad Pública y el Ministerio de Asuntos Exteriores para determinar el número de agencias de adopción internacional que podrán obtener permiso para operar en Vietnam.

2. El Ministerio de Justicia se encargará, colaborando para ello con el Ministerio de Seguridad Pública y demás agencias y localidades competentes, de velar por la buena gestión de las agencias de adopción internacional en Vietnam.

CAPÍTULO IV

TASA DE REGISTRO DE ADOPCIÓN, TASA DE EXPEDICIÓN, RENOVACIÓN Y MODIFICACIÓN DE LICENCIA PARA AGENCIAS DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL Y GASTOS DE ASIGNACIÓN DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL

Artículo 38. Directrices sobre la recaudación, el pago, la gestión y la utilización de dichas tasas

1. Los ingresos procedentes de la tasa de registro de adopción y de las tasas de expedición, renovación y modificación de licencia para agencias de adopción internacional pertenecen a los fondos del Gobierno.
2. Los gastos de asignación de la adopción internacional se refieren a la cantidad de dinero que pagan los extranjeros que no residen en Vietnam como compensación por parte de los gastos derivados de la tramitación de la adopción internacional.
3. La recaudación de las tasas que se indican en los puntos 1 y 2 del presente artículo se depositará en la cuenta bancaria de la autoridad recaudatoria de la Tesorería Nacional correspondiente para su uso y supervisión conforme a lo establecido.

La agencia recaudatoria es responsable de elaborar una previsión anual de gastos e ingresos y de remitirla al organismo correspondiente para que proceda a su aprobación y a realizar la liquidación conforme al actual mecanismo.

Sección 1. TASA DE REGISTRO DE ADOPCIÓN Y TASAS DE EXPEDICIÓN, RENOVACIÓN Y MODIFICACIÓN DE LICENCIA PARA AGENCIAS DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL.

Artículo 39. Tasa de registro de adopción

La tasa de registro de adopción se rige por lo establecido en el punto 1 del artículo 12 de la Ley de Adopción, y engloba la tasa de registro de adopción nacional, la tasa de registro de adopción internacional y la tasa de registro de adopción a través de una agencia representativa.

Artículo 40. Importe de la tasa de registro de adopción

1. La tasa de registro para las adopciones nacionales es de 400.000 dongs (cuatrocientos mil dongs) por caso.
2. La tasa de registro para las adopciones internacionales es de 9.000.000 de dongs (nueve millones de dongs) por caso.
3. La tasa de registro de adopción a través de una agencia representativa es de tres millones de dongs (3.000.000) por caso. Esta tasa se convierte a dólares estadounidenses o a la moneda del país en el que se haya efectuado el registro.

Artículo 41. Organismos con competencia para recaudar la tasa de registro de adopción

1. El organismo encargado de recaudar la tasa de registro de adopciones nacionales será el Comité Popular comunal.
2. El organismo encargado de recaudar la tasa de registro de adopciones internacionales será el Departamento de Adopción.

3. El organismo encargado de recaudar la tasa de registro de adopciones gestionadas a través de una agencia representativa será la propia agencia representativa.

Artículo 42. Quiénes deben pagar la tasa de registro de adopción

1. Los ciudadanos vietnamitas que residen en Vietnam deberán pagar la tasa de registro de adopción nacional que se especifica en el punto 1 del artículo 40 del presente Decreto, en el momento de presentar su solicitud ante el Departamento de Adopción.

2. Aquellos ciudadanos vietnamitas que hayan emigrado al extranjero y aquellos ciudadanos extranjeros que no residan en Vietnam deberán pagar la tasa de registro de adopción internacional que se especifica en el punto 2 del artículo 40 del presente Decreto, en el momento de presentar su solicitud ante el Departamento de Adopción.

3. Los ciudadanos vietnamitas que residan temporalmente en el extranjero deberán pagar la tasa de registro de adopción que se especifica en el punto 3 del artículo 40 del presente Decreto, en el momento de presentar su solicitud ante la agencia representativa.

Artículo 43. Exención total o parcial del pago de la tasa de registro de adopción

1. En cuanto a la adopción nacional, quedarán exentos de pagar la tasa de solicitud aquellas madrastras o padrastros que soliciten adoptar a la hija o hijo biológica/o de su esposa/esposo, las tías o tíos biológicas/os que soliciten adoptar a su sobrina/sobrino, y en aquellos casos en que el/la menor adoptado/a se inscriba dentro la categoría especificada en el punto 1 del artículo 3 del presente Decreto.

2. En lo que se refiere a la adopción internacional, se aplicará una reducción del 50 % de la tasa de solicitud en aquellos casos en que la madrastra o el padrastro extranjera/o solicite adoptar a la hija o al hijo biológica/o de su esposa/esposo, o la tía o tío biológica/o extranjera/o solicite adoptar a su sobrina/sobrino.

En caso de adoptar a dos o más menores que sean hermanos, la tasa de registro de adopción a partir del segundo menor se verá reducida en un 50 %.

3. Quedarán exentos de la tasa de registro de adopción los casos de adopción de hecho conforme a lo establecido en el artículo 23, los casos de renovación del registro descritos en el artículo 29 y los casos de reconocimiento y notificación de adopciones registradas en un país extranjero que se especifican en el artículo 30 del presente Decreto.

Artículo 44. Gestión y utilización de la tasa de registro de adopción

1. Los Comités Populares comunales pueden utilizar la tasa de solicitud de adopciones nacionales para llevar a cabo su tarea de verificar y revisar los documentos de la solicitud, para pedir la opinión de personas relacionadas con la adopción, para supervisar e informar acerca de la situación de adopción en sus áreas, y para cubrir otros gastos derivados de sus actividades, conforme a lo dispuesto por ley.

2. El Departamento de Adopción puede utilizar el 50 % de la tasa de registro de adopción internacional para cubrir los gastos correspondientes a las siguientes actividades:

- a) Revisar y verificar las solicitudes, consultar a especialistas en el campo de la psicología, las relaciones familiares y los estudios sociales (cuando sea necesario).
- b) Enviar las solicitudes a las Direcciones Provinciales de Justicia.

- c) Informar, enviar las solicitudes e intercambiar correspondencia con las agencias extranjeras competentes para gestionar la solicitud de adopción.
- d) Imprimir y repartir los formularios, documentos y materiales relacionados con la adopción.
- e) Recopilar, procesar, analizar y comunicar los datos referidos a la adopción internacional.
- f) Recopilar, localizar, sintetizar y evaluar la información e informar acerca de la situación y evolución de los menores que se dan en adopción a familias extranjeras.
- g) Adquirir artículos y material de oficina y todo el equipamiento necesario que esté directamente relacionado con la tramitación de las solicitudes de adopción.
- h) Adquirir y reparar bienes y equipamientos directamente relacionados con la recaudación de las tasas.
- i) Otros gastos ordinarios relacionados con las personas encargadas de recaudar las tasas, como salarios, pagas, complementos y demás aportaciones, a excepción del salario de aquellos funcionarios pagados por el Gobierno conforme a las disposiciones vigentes.

3. La Dirección Provincial de Justicia puede disponer del 50 % de la tasa de registro de adopción internacional establecida en el punto 2 del artículo 40 del presente Decreto para los gastos derivados de las siguientes actividades:

- a) Revisar y verificar los expedientes de los menores que se ofrecen en adopción, Solicitar la opinión de personas relacionadas con la adopción.
- c) Recomendar al menor para la adopción internacional, lo que incluye consultas a psicólogos, personal médico, familiares y personas de la comunidad antes de llevar a cabo dicha recomendación.
- d) Enviar el expediente del menor recomendado al Ministerio de Justicia para que se informe al solicitante.
- e) Recopilar, localizar, sintetizar y evaluar la información e informar acerca de la situación y la evolución de los menores que se dan en adopción a familias extranjeras.
- f) Adquirir artículos y material de oficina y todo el equipamiento necesario que esté directamente relacionado con la tramitación de las solicitudes de adopción.

Artículo 45. Tasas de expedición, renovación y modificación de licencias a agencias de adopción internacional en Vietnam y organismos competentes para la recaudación de dichas tasas

1. Las tasas de expedición, renovación y modificación de licencia para agencias de adopción internacional en Vietnam están reguladas de la siguiente manera:

- a) La tasa de primera emisión de la licencia de actividad de la organización de adopción internacional en Vietnam es de 65.000.000 dong (sesenta y cinco millones de dong).
- b) La tasa de renovación de licencia es de 35.000.000 dong (treinta y cinco millones de dong) por cada renovación.
- c) La tasa de modificación es de 2.000.000 dong (dos millones de dong) por cada vez que se modifique algún dato.

2. El Departamento de Adopción será el encargado de recaudar dichas tasas en el momento en que la organización de adopción internacional solicite la expedición, renovación o modificación de su licencia de actividad en Vietnam.

Artículo 46. Mecanismo para la utilización de las tasas de expedición, renovación y modificación de licencias a agencias de adopción internacional

El dinero recaudado de las tasas puede utilizarse para cubrir los gastos derivados de las siguientes actividades:

1. Recibir, revisar y verificar los expedientes de solicitud presentados por las agencias de adopción internacional para la expedición, renovación o modificación de sus licencias de actividad.
2. Entrevistar, evaluar y verificar las cualificaciones y la experiencia de las personas candidatas a ejercer como representantes de la agencia de adopción internacional en Vietnam.
3. Comprobar la capacidad jurídica y la situación legal de la agencia de adopción internacional en su país de constitución.
4. Comprobar, supervisar, gestionar e impartir formación profesional a los representantes y al personal de la agencia de adopción internacional en Vietnam.
5. Supervisar mediante informes y examinar directamente la situación y evolución de los menores adoptados por familias extranjeras cuando se considere necesario.

Sección 2. GASTOS DE ASIGNACIÓN DE ADOPCIONES INTERNACIONALES

Artículo 47. Tasa de asignación de adopciones internacionales y organismos competentes para recaudar dicha tasa

1. La tasa de asignación de la adopción internacional es de cincuenta millones de dong (50.000.000) por caso.

Esta cantidad no cubre los gastos de servicios, transporte, dietas y demás gastos varios, que correrán a cargo de los adoptantes, incluyendo los gastos de viaje del menor al país de residencia del adoptante.

2. El organismo encargado de recaudar la tasa de tramitación de la adopción internacional es el Departamento de Adopción.

Artículo 48. Pago íntegro o exención total del pago de la tasa de asignación de adopciones internacionales

1. Los ciudadanos extranjeros no residentes en Vietnam que acepten al menor recomendado para la adopción internacional, deberán abonar la tasa de asignación de adopción internacional, conforme a lo dispuesto en el punto 3 del artículo 36 de la Ley de Adopción.

2. Los ciudadanos extranjeros no residentes en Vietnam que acepten la adopción de un menor perteneciente a la categoría descrita en el punto 1 del artículo 3 del presente Decreto, quedarán exentos de abonar la tasa de tramitación de adopciones internacionales.

Artículo 49. Gestión y utilización de la tasa de tramitación de adopciones internacionales

1. El organismo encargado de recaudar dicha tasa deberá transferir el 95% de la cantidad obtenida, que se especifica en el punto 1 del artículo 47 del presente Decreto, a los fondos provinciales destinados a mejorar la calidad de la atención al menor y los servicios de protección del área provincial. En concreto:

- a) El 70 % del importe de la tasa que se especifica en el punto 1 del artículo 47 está destinado a cubrir los gastos de atención, apoyo y educación de los menores y a mejorar las infraestructuras y las instalaciones necesarias en beneficio de los menores.
- b) El 15 % está destinado a servir como suplemento del presupuesto salarial y a fomentar el desarrollo de las capacidades del personal de los centros de menores.
- c) El 5 % se utiliza para cubrir gastos relacionados con la comprobación del origen de los menores que se ofrecen en adopción.
- d) Otro 5 % se utiliza para cubrir los gastos destinados a completar el procedimiento de adopción y celebrar una ceremonia de entrega.

Las agencias y/o organizaciones que hacen uso del dinero generado por la recaudación de dicha tasa tienen la responsabilidad de administrarlo de forma correcta y eficaz, de llevar la contabilidad, y de enviar un informe anual al Comité Popular provincial y al Ministerio de Justicia y un informe final a este último.

2. El organismo responsable de la recaudación recibirá el 5 % restante del importe de la tasa descrita en el punto 1 del artículo 47 del presente Decreto con el fin de cubrir los gastos derivados de la recaudación y transferencia de dicha tasa, la confirmación y emisión de recibos al pagador, el mantenimiento de un registro contable que garantice el uso eficaz y apropiado del dinero recaudado, la emisión de informes anuales acerca del estado de los pagos, la recaudación y la utilización de los costes de asignación de las adopciones internacionales en todo el país, conforme a las normas nacionales y la práctica internacional.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES DE APLICACIÓN

Artículo 50. Disposición relativa a la tramitación de solicitudes en curso

1. Las solicitudes de adopción nacional recibidas por los Comités Populares comunales y las agencias representativas antes del 1 de enero del 2011 que todavía no hayan sido resueltas seguirán el proceso de tramitación establecido conforme a la Ley de Matrimonio y Familia del año 2000, al Decreto 158/2005/ND-CP publicado por el Gobierno sobre el registro y la tramitación de expedientes de los ciudadanos, y a otros documentos legales relacionados.

2. En cuanto a las solicitudes de adopción internacional recibidas por el Departamento de Adopción para las cuales ya se haya emitido una recomendación acerca del menor idóneo y ya se haya informado al adoptante antes del 1 de enero del 2011, pero cuya tramitación esté todavía en curso después de dicha fecha, estas se tramitarán conforme a lo dispuesto en el Decreto 68/2002/ND-CP, de 10 de julio de 2002, emitido por el Gobierno, que da instrucciones detalladas para la ejecución de algunas disposiciones de la Ley de Matrimonio y Familia respecto a relaciones matrimoniales y familiares que afecten a extranjeros, en el Decreto 69/2006/ND-CP, de 21 de julio de 2006, emitido por el Gobierno, por el que se modifica y complementa el mencionado Decreto 68/2002/ND-CP, de 10 de julio de 2002, y en otros documentos legales relacionados.

3. Las agencias de adopción internacional que dispongan de licencia de actividad en Vietnam con anterioridad al 1 de enero del 2011 podrán seguir operando en Vietnam hasta el día 30 de septiembre del 2011. En caso de que deseen seguir desarrollando su actividad en Vietnam a partir de esa fecha, deberán cumplir los nuevos requisitos que establece la Ley de Adopción y el presente Decreto para poder obtener la licencia de actividad.

Artículo 51. Derogación de disposiciones en decretos relacionados con la adopción

1. El capítulo IV referido a la adopción, que va del artículo 35 al 64, el artículo 71 y demás disposiciones relacionadas con la adopción internacional que aparecen en el Decreto 68/2002/ND-CP, de 10 de julio de 2002, emitido por el Gobierno, que da instrucciones detalladas para la ejecución de algunas disposiciones de la Ley de Matrimonio y Familia respecto a relaciones matrimoniales y familiares que afecten a extranjeros.

2. La cláusulas 8, 9, 10, 11, 12 y 13 del artículo 2 y demás disposiciones relacionadas con la adopción de menores que afectan a extranjeros del Decreto 69/2006/ND-CP, de 21 de julio de 2006, emitido por el Gobierno, por el que se modifican y complementan varios artículos del mencionado Decreto 68/2002/ND-CP de 10 de julio de 2002, que da instrucciones detalladas para la ejecución de algunas disposiciones de la Ley de Matrimonio y Familia respecto a relaciones matrimoniales y familiares que afecten a extranjeros.

3. Los artículos del 25 al 28 y demás disposiciones referidas al proceso y al procedimiento de registro de adopciones del Decreto 158/2005/ND-CP, de 27 de diciembre de 2005, sobre la tramitación y el registro del estado civil.

4. El capítulo IV referido al registro de adopciones, que va del artículo 15 al 17 del Decreto 32/2002/ND-CP, de 27 de marzo de 2002, que recoge las disposiciones del Gobierno sobre la aplicación de la Ley de Matrimonio y Familia a las minorías étnicas.

Artículo 52. Entrada en vigor

1. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día 8 de mayo del 2011.

3. El Ministerio de Justicia deberá colaborar con los ministerios y las agencias correspondientes en la aplicación de dicho Decreto.